

## Notas

# LA LEY DE JUSTICIA MILITAR DE ISRAEL

(Continuación)

*Traducción de*  
*Gabriel ALVEAR CASANUEVA*  
Comandante Auditor

## QUINTA PARTE: PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

### CAPÍTULO UNO: PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

#### Artículo uno: DENUNCIA, DETENCIÓN Y REGISTRO

##### *Salvedad*

225. Siempre que se haga referencia en este artículo a un militar investido de facultades para detener, el término "militar" no comprende a las personas a quienes se aplica esta Ley en virtud de lo establecido en las secciones 6, 7, 8, 10 y 11.

##### *Denuncia*

226. El superior que sepa, o tenga motivos para suponer, que uno de sus subordinados haya cometido una infracción por la que pueda ser juzgado en Consejo de Guerra, extenderá u ordenará que se extienda una denuncia en relación con dicha infracción, firmándola y entregándola a un Oficial disciplinario, en la forma establecida en las Ordenes del Ejército.

##### *Policías militares y sus atribuciones*

227. El militar que haya sido nombrado policía militar, conforme a las Ordenes del Ejército (a cuyo militar se aludirá

en adelante como un "policía militar") podrá, con observancia de las Ordenes del Ejército:

(1) ejercer, en relación con cualquier militar o con cualquier otra persona que se encuentre en un lugar ocupado por el Ejército, o que obstaculice operaciones del mismo, las facultades que están conferidas por la Ley a los funcionarios de policía en relación con cualquier persona;

(2) detener, sin mandamiento de detención, a cualquier militar, tal como se les define en la sección 1, que no facilite datos suficientes para su identificación;

(3) detener a cualquier militar, tal como se les define en la sección 1, contra quien posea un mandamiento de detención expedido con arreglo a cualquier Ley, o a cualquier otra persona contra quien posea un mandamiento de detención expedido conforme a esta Ley.

*Detención efectuada por un militar  
de graduación inferior*

228. El militar que sepa, o tenga razones para suponer que otro militar de graduación inferior a la suya haya cometido una infracción por la que pueda ser juzgado en Consejo de Guerra, puede detener a dicho militar sin necesidad de mandamiento, a no ser que sepa que el Jefe de la unidad a que dicho militar pertenece, o un policía militar, se encuentra presentes en el lugar.

*Detención por desórdenes*

229. Cualquier Oficial puede detener, sin necesidad de mandamiento, a cualquier militar que tome parte en una reyerta, alboroto o disturbio, aunque dicho militar sea de graduación superior a la de aquél.

*Salvedad relativa a otras disposiciones*

230. Lo dispuesto en las secciones 228 y 229 no perjudicará lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal (detención y registros) o las atribuciones conferidas a los policías militares por la sección 227.

*Detenciones practicadas por  
policías militares sin man-  
damiento de detención*

231. Cuando haya sido detenido un militar por un policía militar, y se mantenga la detención, deberá obtenerse un mandamiento de detención en un plazo de tiempo razonable; si transcurridas veinticuatro horas no se hubiese expedido dicho mandamiento, deberá ser puesto en libertad.

*Entrega de no militares  
a la autoridad civil*

232. El policía militar que detenga a una persona no militar, con arreglo a esta Ley, la entregará a la autoridad civil tan pronto como sea posible, y no más tarde de las veinticuatro horas, contadas desde que fué detenida.

*Detención practicada por militares  
sin mandamiento de detención*

233. La persona que haya sido detenida, con arreglo a las secciones 228 o 229, será conducida a un lugar militar de detención, y si ésta se mantuviese, habrá de obtenerse un mandamiento de detención dentro de un plazo de tiempo razonable; si no se expidiese dicho mandamiento dentro de las veinticuatro horas de practicada la detención, deberá ser puesta en libertad.

*Mandamientos de detención expedidos  
por Oficiales disciplinarios*

234. Los Oficiales disciplinarios pueden expedir mandamientos de detención contra cualquier militar de graduación inferior a la suya que sea sospechoso o esté acusado de una infracción; el mandamiento deberá ser redactado por escrito y firmado por el Oficial disciplinario.

*Confirmación de los mandamientos  
de detención*

235. (a) El Oficial disciplinario que haya expedido un mandamiento de detención le someterá sin dilación, conforme a las Ordenes del Ejército, a otro Oficial disciplinario de graduación no inferior a *sgan aluf*, para su confirmación.  
(b) El Oficial disciplinario que haya confirmado un mandamiento de detención lo notificará inmediatamente, conforme a las Ordenes del Ejército, a un Abogado militar.

*Validez de los mandamientos de detención  
expedidos por los Oficiales disciplinarios*

236. Los mandamientos de detención expedidos con arreglo a la sección 234 expirarán a las noventa y seis horas de su expedición, a no ser que antes de dicho tiempo hubiesen sido confirmados conforme a la sección 235.

*Prolongación de los mandamientos  
de detención*

237. Ningún militar podrá permanecer detenido, en virtud de un mandamiento de detención confirmado por un Oficial

disciplinario, por más de quince días, contados desde la fecha en que fué expedido el mandamiento; pero si el Oficial disciplinario que le expidió considera que debe de prolongarse la detención, puede, de conformidad con las Ordenes del Ejército, prorrogar la validez del mandamiento, después de su confirmación por un Oficial disciplinario de categoría no inferior a *sgan aluf*, por un plazo adicional que no exceda de diez días cada vez.

*Objeción al mandamiento de detención*

238. La persona que haya sido detenida mediante mandamiento, puede presentar una objeción contra el mismo ante un Abogado militar, tal como se disponga en los Ordenes del Ejército.

*Anulación de los mandamientos de detención*

239. Los Abogados militares pueden dejar sin efecto cualquier mandamiento de detención dictado por un Oficial disciplinario, bien en virtud de objeción o a iniciativa propia, y ordenar la libertad del detenido; pero cuando se haya expedido un mandamiento de detención conforme a la sección 237, esta facultad corresponderá únicamente al Abogado general militar.

*Prolongación de la detención en razón de dictamen*

240. Los Oficiales disciplinarios no confirmarán una segunda o ulterior prolongación de un mandamiento de detención, con arreglo a la sección 237, sin antes haber recibido el dictamen por escrito de un Abogado militar.

*Prolongación de la detención por más de dos meses*

241. El tiempo de detención, como consecuencia de un mandamiento expedido por un Oficial disciplinario, no podrá exceder de dos meses, a no ser que el acusado haya comparecido ante un Juez capacitado en leyes del Consejo Marcial de Apelación, y éste haya expedido un mandamiento de detención por un plazo adicional, a determinar por el mismo en cada caso.

*Mandamiento de detención expedido por el Juez examinador*

242. Los Jueces examinadores pueden, en cualquier momento desde el inicio de la encuesta preliminar, expedir un man-

damiento de detención contra el acusado a quien la encuesta haga relación, cuyo mandamiento tendrá validez hasta la terminación de la misma; sin embargo, si al finalizar la encuesta el Juez examinador decide proponer que el acusado sea sometido a juicio, el mandamiento de detención se considerará válido hasta el comienzo del juicio o hasta que la querrela resulte anulada, con arreglo a la sección 299.

*Mandamiento de detención expedido  
por el Tribunal*

243. Cuando haya sido designado el Tribunal de un Consejo de Guerra, el Juez Presidente puede, en cualquier momento, expedir un mandamiento de detención contra el acusado, que será válido hasta la terminación del procedimiento en dicha instancia, a no ser que antes de dicho momento sea dejado sin efecto.

*Prisión atenuada*

244. La persona competente para expedir o confirmar un mandamiento de detención puede disponer que la persona, en vez de detenida, permanezca en prisión atenuada.

*Facultades para dictar órdenes  
de registro*

245. (a) Los Consejos de Guerra, los Jueces examinadores y los Oficiales disciplinarios superiores tendrán, en relación con cualquier lugar militar, las mismas facultades conferidas a los Jueces por las secciones 16 y 17 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (detención y registros), con la salvedad de que los mandamientos de registro expedidos conforme a esta sección deberán estar dirigidos a un policía militar.
- (b) Los Oficiales disciplinarios inferiores tendrán las facultades mencionadas en la subsección (a) respecto a los lugares bajo su mando.
- (c) A los fines de esta sección, "lugar militar" comprende:
- (1) cualquier instalación o empresa del Estado que el Ministro de Defensa haya declarado, mediante publicación en la forma que considere conveniente, como lugar militar a efectos de esta sección;
  - (2) las viviendas de militares, tal como se les define en la sección 1, si se trata de lugares en posesión del Ejército o en posesión de un militar o de un militar y su esposa.
- (d) Las facultades conferidas en esta sección se entende-

rán, además de las que corresponden a los Jefes, como tales, para registrar a cualquier militar o lugar bajo su mando con el fin de garantizar el orden.

*La policía militar puede llevar a cabo los mandamientos de registro de los Jueces*

246. El Juez que expida un mandamiento de registro puede dirigirlo a la policía militar, si lo considera necesario a los fines de cualquier procedimiento comprendido en esta Ley.

*Registros practicados por policías militares sin mandamiento*

247. Las facultades atribuidas a los agentes de policía por la sección 18 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (detención y registros) corresponden también a los policías militares en relación con cualquier persona que eluda su detención o custodia legal practicadas conforme a esta Ley, o con cualquier acto por el que una persona pueda ser sometida a juicio ante un Consejo de Guerra, además de las facultades conferidas por la sección 227.

*Registro de detenidos*

248. El policía militar que haya detenido a una persona o que haya recibido en custodia a un detenido puede registrar a dicha persona o detenido, de conformidad con lo dispuesto en la sección 11 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (detención y registros).

*No puede registrarse sin testigos*

249. Excepto en casos extremadamente urgentes, los registros practicados con arreglo a esta Ley sólo se llevarán a cabo en presencia de dos testigos, además de quien practica el registro.

*Aplicación de otras disposiciones*

250. A los registros que se practiquen con arreglo a esta Ley les serán aplicadas las disposiciones contenidas en las secciones 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (detención y registros).

ARTÍCULO 120S: INVESTIGACIÓN

*Investigación o encuesta  
anterior al juicio*

251. Salvo que se disponga de otro modo en esta Ley, nadie será juzgado en Consejo de Guerra hasta que la infracción haya sido investigada por un Oficial investigador (*investing officer*) o indagada por un Juez examinador (*examining judge*), según la infracción de que se trate.

*Quiénes son competentes para actuar  
como Oficiales investigadores*

252. (a) Podrán actuar como Oficiales investigadores los siguientes:
- (1) el Oficial disciplinario superior que haya recibido la denuncia relativa a una infracción.
  - (2) el Oficial designado por escrito por dicho Oficial disciplinario superior para investigar la infracción en cuestión.
  - (3) el policía militar a quien el Abogado general militar haya autorizado por escrito, bien con carácter general o en relación con un caso determinado, para practicar una investigación.
- (b) Los defectos en el instrumento de designación o autorización no invalidarán las declaraciones tomadas en las investigaciones que se practiquen como consecuencia, ni perjudicarán las facultades conferidas por esta Ley a la persona designada o autorizada.

*Aviso del traslado de denuncias  
para juicio en Consejo de Guerra*

253. Cuando, de conformidad con las secciones 142, 143 o 150, haya sido trasladada una denuncia para juicio en Consejo de Guerra, deberá ser comunicado tal traslado a un Abogado militar, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes del Ejército.

*Práctica de la investigación  
por el Oficial*

254. (a) Cuando un Oficial disciplinario superior haya recibido una denuncia y el Abogado militar no haya dispuesto que le sea remitida, el Oficial disciplinario superior investigará por sí mismo la infracción denunciada o, bien, enviará la denuncia a otro Oficial investigador.
- (b) Si la denuncia puede ser resuelta por la jurisdicción

disciplinaria, dicho Oficial no actuará, como queda dicho, a no ser que haya decidido elevarla para juicio en Consejo de Guerra, o cuando el acusado haya interesado que su caso sea enviado a un Consejo de Guerra, tal como se dispone en la tercera parte.

*Investigación y encuesta preliminar,  
aun cuando no exista un sospechoso*

255. Será legal investigar una infracción y practicar una encuesta preliminar, aun cuando todavía no haya aparecido nadie como sospechoso de la comisión de la infracción.

*Facultades del Oficial investigador*

256. (a) Los Oficiales investigadores pueden recibir declaración de cualquier persona cuyo testimonio consideren que pueda ayudar a esclarecer los hechos y circunstancias del acto que constituye el delito investigado, pudiendo interrogar a los testigos y tomar nota de sus manifestaciones.
- (b) Los Oficiales investigadores pueden, a fin de descubrir la verdad, retener o retratar, según consideren conveniente, las pruebas materiales o cualquier otra sustancia u objeto, así como tomar las huellas dactilares de cualquier testigo o retratarle. Pero cualquier persona puede negarse al requerimiento de un Oficial investigador, hecho conforme a esta sección, si su cumplimiento pudiera dejarle al descubierto ante un cargo criminal o proporcionase elementos incriminadores contra sí mismo.

*Obligación de testificar y de decir  
la verdad*

257. Los testigos interrogados por un Oficial investigador deberán decir la verdad y responder a todas las preguntas que se les hagan en el curso de la investigación, siempre que las respuestas no hayan sido calculadas para dejarles al descubierto ante un cargo criminal.

*Registro de la prueba*

258. Los Oficiales investigadores prepararán un registro de cada uno de los actos realizados por ellos mismos a los fines de la investigación, siendo aplicables a las manifestaciones contenidas en los mismos, lo dispuesto en la sección 3 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como si dicha sección hiciera referencia a los Oficiales investigadores en vez de a los agentes de policía.

*Manifestaciones del acusado*

259. A los efectos de la sección 258, las manifestaciones del acusado serán consideradas como declaraciones.

*Declaraciones no prestadas  
ante el Oficial*

260. (a) El Oficial investigador que por cualquier motivo no pueda recibir declaración de una persona, puede autorizar por escrito a otro Oficial para que la reciba; los defectos del documento de autorización no invalidarán la declaración prestada.  
(b) A efectos de la declaración, el Oficial autorizado será considerado como si fuera el Oficial investigador, y las declaraciones prestadas ante el mismo serán consideradas como si hubiesen sido prestadas ante un Oficial investigador.

*Acusado que haya sido detenido*

261. (a) Cuando un sospechoso o acusado haya sido detenido, el Oficial investigador puede retratarle y tomar sus huellas dactilares, si ello fuese necesario para los fines de la investigación.  
(b) Cuando un sospechoso o acusado haya sido detenido, el Oficial investigador le informará de la naturaleza de la sospecha o del cargo, y, antes de terminar una investigación en la que considere, a la vista de su resultado, que alguien debe ser acusado de una infracción, dicho Oficial deberá informar al acusado de la naturaleza del cargo y de las pruebas obtenidas contra el mismo.

*El acusado ha de ser informado  
de sus derechos*

262. Cuando el Oficial investigador haya informado al acusado de la naturaleza del cargo, y éste no haya hecho todavía ninguna manifestación ni citado testigos en su defensa, dicho Oficial deberá informarle de que puede hacerlo.

*Facultad para oír manifestaciones  
en cualquier período*

263. Lo dispuesto en la sección 261 no perjudicará las facultades de los Oficiales investigadores para oír manifestaciones del acusado, para tomar declaraciones en favor del mismo o para autorizarle a estar presente en el interrogatorio de testigos, o a interrogarles él mismo en cualquier estado de la investigación y a discreción del Oficial investigador.

*Derechos del acusado durante  
la investigación*

264. El acusado, haya sido o no informado del cargo, puede pedir que el Oficial investigador le oiga y que cite y oiga testigos en su defensa, así como que le dé oportunidad de repreguntar a cualquier testigo que haya depuesto contra él, a no ser que la declaración hubiese sido tomada en su presencia y se le hubiese entonces dado oportunidad de repreguntar al testigo.

*Testigos del acusado*

265. Cuando un acusado desee hacer alguna manifestación o citar testigos, el Oficial investigador oirá la manifestación y después recibirá declaración a los testigos presentados por el acusado, y a aquellos a quienes él hubiese citado a la investigación a instancia de aquél, en cuanto considere que sus declaraciones puedan ser de utilidad para descubrir la verdad.

*Apercibimiento al acusado*

266. Los Oficiales investigadores no recibirán declaración ni oirán manifestaciones de ninguna persona que consideren deba ser acusada de un delito, sin haberla apercibido previamente, en un idioma que comprenda y empleando palabras sencillas, hallándose convencidos de que ha comprendido la advertencia.

*Contenido del apercibimiento*

267. El apercibimiento habrá de formularse en la siguiente forma: "Me propongo acusarle de tal y tal infracción. ¿Desea decir algo en contestación al cargo? Si no lo desea no está obligado a decir nada, pero todo lo que diga será anotado y podrá ser utilizado como prueba en su juicio."

*Advertencia al acusado que exprese  
el deseo de hacer alguna manifestación*

268. Cuando un acusado o detenido exprese el deseo de hacer alguna manifestación, el Oficial investigador le apercibirá previamente; cuando la manifestación fuese hecha antes de haber tenido tiempo de apercibirle o antes de haber llegado a la conclusión de que dicha persona deba de ser acusada de una infracción, el Oficial investigador deberá apercibirle en la primera oportunidad.

*La persona que haga una manifestación  
no puede ser interrogada*

269. El acusado o detenido que hiciere una manifestación no podrá ser interrogado por el Oficial investigador, quien podrá únicamente hacerle las preguntas que sean necesarias para aclarar su manifestación.

*Manifestación de un acusado  
cuando existan varios*

270. Cuando haya varias personas acusadas de una infracción, y una de ellas haga una manifestación, ésta podrá ser puesta en conocimiento de los demás acusados, pero no se les podrá exigir que contesten o repliquen: si alguno de ellos desea contestar o replicar, el Oficial investigador deberá apercibirle previamente.

*Manifestación hecha por escrito*

271. El acusado o detenido que exprese el deseo de hacer una manifestación, y que pueda escribirla por sí mismo, lo hará en esta forma —después de ser apercibido tal como quedó dicho— utilizando el idioma que desee.

*Manifestación hecha oralmente*

272. Cuando un acusado o detenido haga una manifestación oral, el Oficial investigador registrará en su presencia el hecho de que ha sido apercibido, así como el texto de su manifestación, en el idioma en que sea hecha, le dará lectura del registro, dándole oportunidad de corregirle, y se lo presentará para que lo firme; cuando la persona que haya hecho la manifestación se niegue a firmar, el Oficial investigador registrará el hecho de la negativa; cuando la manifestación sea hecha en un idioma que el Oficial investigador no comprenda, deberá ser escrita al pie de la letra por la persona que éste designe a tal fin.

*El Oficial investigador no está  
vinculado a las reglas de la  
prueba*

273. Los Oficiales investigadores no estarán vinculados en la investigación a las reglas de la prueba que prevalecen en los Consejos de Guerra, pudiendo admitir las pruebas discrecionalmente.

*Otros pormenores de la investigación*

274. Los pormenores de la investigación que no se hallen determinados en esta Ley serán establecidos mediante órdenes.

*Material de la investigación  
no recibido directamente por  
el Oficial investigador*

275. El material de la investigación o de la encuesta recibido por una persona competente, conforme a esta o a cualquier otra Ley, para celebrarlas, podrá ser utilizado por los Oficiales investigadores como material de la investigación, y será considerado como si hubiera sido recibido directamente por éstos.

*Terminación de la investigación*

276. El Oficial investigador designado, conforme a la sección 252 (a) (2), remitirá el material de la investigación, inmediatamente después de terminada, al Oficial disciplinario superior que le hubiese designado: y el policía militar designado, conforme a la sección 252 (a) (3), que haya practicado una investigación, remitirá el material de la misma, inmediatamente después de terminada, a un Oficial disciplinario superior, de conformidad con las Ordenes del Ejército.

*Remisión del material de la investigación  
al Abogado militar*

277. El material de una investigación que haya completado un un Oficial disciplinario superior, o de la investigación que éste haya recibido, conforme a la sección 276, será remitido por él mismo, junto con la denuncia, a un Abogado militar.

*Remisión de la denuncia  
al Abogado militar*

278. El Abogado militar puede ordenar que se le envíe la denuncia sin que se practique investigación o mientras ésta se halla en curso.

*Asuntos de la competencia del  
Consejo de Guerra especial*

279. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en la sección 278 o por cualquier otro medio, llegue a poder de un Abogado militar una denuncia que encaje dentro de la competencia del Consejo de Guerra especial, o cuando aquél reciba una denuncia acompañada del material de la investigación, conforme a la sección 277, y dicho material demuestre que el asunto cae dentro de la competencia del Consejo de Guerra especial, el Abogado militar elevará la denuncia al Abogado general militar.

*Otras denuncias recibidas  
por el Abogado militar*

280. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en la sección 278 o en cualquier otra forma, un Abogado militar reciba una denuncia a la que no sea de aplicación la sección 279, podrá:
- (1) ordenar que se practique una investigación o que se termine la misma (por el mismo o por otro Oficial investigador), según proceda; o
  - (2) rechazar la denuncia; o
  - (3) aconsejar al Jefe del distrito jurisdiccional que la denuncia sea juzgada disciplinariamente, tal como se establece en la sección 151; o
  - (4) ordenar que un Fiscal militar registre un escrito de acusación, fundado en la denuncia, aun siu practicarse una investigación.

*Otras denuncias recibidas por el Abogado  
militar acompañadas del material de la  
investigación*

281. Cuando un Abogado militar reciba una denuncia acompañada del material de la investigación, tal como se especifica en la sección 277, dicho Abogado militar, en caso de que no resulte de aplicación a la misma la sección 279, podrá:
- (1) devolver el material de la investigación a un Oficial disciplinario superior para que lo complete, o disponer que se complete de otra forma, si lo considera necesario; o
  - (2) rechazar la denuncia, si considera que el material de la investigación, por cualquier motivo, no ofrece base para formular un escrito de acusación; o
  - (3) aconsejar al Jefe del distrito jurisdiccional que la denuncia sea juzgada disciplinariamente, tal como se regula en la sección 151;
  - (4) ordenar que un Fiscal militar registre un escrito de acusación fundado en el material de la investigación.

*Denuncia recibida por el Abogado  
general militar*

282. Cuando, conforme a lo establecido en las secciones 278 o 279, o por cualquier otro motivo, llegue a poder del Abogado general militar una denuncia, éste puede adoptar cualesquiera de las soluciones mencionadas en la sección 280, o bien ordenar la celebración de una encuesta preliminar, aun cuando ya se hubiese practicado una investigación; entendiéndose que, si la denuncia hiciese referencia a una in-

fracción punible con la pena de muerte, y no decidiese rechazarla, deberá ordenar la celebración de una encuesta preliminar.

*Designación del Juez examinador*

283. Cuando el Abogado general militar ordene la celebración de una encuesta preliminar, designará por escrito a un Oficial legal, para que la celebre (a cuyo Oficial se hará referencia en lo sucesivo como "Juez examinador").

*Acusación en la encuesta preliminar*

284. Cuando haya sido designado el Juez examinador, el Fiscal militar le presentará una querrela firmada por él contra el acusado, y ostentará la acusación en la encuesta preliminar.

*Inicio de la encuesta*

285. Al iniciarse la encuesta preliminar, el Juez examinador leerá la querrela al acusado, siendo unida después de su lectura al registro de la encuesta preliminar, del que formará parte.

*Declaración de los testigos  
de la acusación*

286. Después de darse lectura a la querrela, el Juez examinador recibirá declaración de los testigos de la acusación.

*Manifestaciones del acusado*

287. (a) Tan pronto como haya terminado la declaración de los testigos de la acusación, el Juez examinador explicará al acusado en forma lo suficientemente sencilla para que lo entienda, la naturaleza del cargo que se le imputa, informándole de que puede citar testigos en su favor, así como manifestar lo que desee mediante juramento o sin él.
- (b) Antes de que el acusado anuncie su decisión de hacer alguna manifestación, el Juez examinador le explicará en forma que pueda comprenderlo,
- (1) que no está obligado, sino que tiene derecho, a decir lo que desee, pero que se tomará nota de todo lo que diga y podrá ser utilizado como prueba en el juicio;
- (2) que no debe confiar en ninguna promesa ni dejarse intimidar por ninguna amenaza que pueda habersele hecho con el fin de inducirle a declararse culpable, y que, a pesar de cualquier promesa o amenaza, todo lo que diga podrá ser utilizado como prueba en el juicio.

*Testigos de la defensa y  
declaración del acusado*

288. (a) Cuando el Juez examinador haya dado al acusado las explicaciones a que se refiere la sección 287, recibirá declaración de los testigos citados por el acusado, que puedan deponer en cuanto a las circunstancias o a la materia en que se funde la querrela, o en cuanto a la inocencia y a la manifestación del acusado.  
(b) Si el acusado hace alguna manifestación mediante juramento, será tratado como un testigo de la defensa.

*Validez de las concesiones y manifestaciones hechas por el acusado fuera de la encuesta preliminar*

289. Lo dispuesto en las secciones 287 y 288 no impedirá que cualquier concesión o manifestación hecha por el acusado fuera de la encuesta preliminar pueda ser utilizada como prueba con arreglo a cualquier otra Ley.

*Forma de registrar las declaraciones*

290. Las declaraciones prestadas en la encuesta preliminar serán leídas a los testigos, y habrán de ser firmadas por éstos y por el Juez examinador. Cuando un testigo se niegue a firmar su declaración, el Juez examinador consignará tal hecho en el registro de la misma, firmando la anotación. A estos efectos, la manifestación no jurada hecha por el acusado será considerada como una declaración.

*Validez de las manifestaciones hechas por el acusado en la encuesta preliminar*

291. (a) Las manifestaciones hechas por el acusado en la encuesta preliminar son admisibles como prueba en el juicio, y la exhibición del registro de la encuesta preliminar, debidamente firmado por el Juez examinador, será prueba suficiente de dicha manifestación.  
(b) Las manifestaciones hechas por el acusado, a que se refiere la subsección (a), no podrán ser utilizadas como prueba contra otro acusado, a no ser que hubiesen sido hechas bajo juramento.

*El registro de la declaración de los testigos es válido como prueba*

292. Cuando un testigo que haya prestado declaración en una encuesta preliminar no pueda comparecer en juicio ante

un Consejo de Guerra por haber muerto, por padecer una dolencia o enfermedad, o por encontrarse fuera de Israel, el registro de su declaración, debidamente firmado por el Juez examinador, se considerará prueba válida de su contenido, siempre que el Tribunal se considere satisfecho, por el mismo registro o de otro modo, en cuanto a que la declaración se prestó en presencia del acusado o le fué leída antes de ser sometido a juicio, y que se le dió oportunidad de preguntar a los testigos.

*Declaraciones prestadas ante el Juez examinador fuera de la encuesta preliminar*

293. Cuando existan motivos para suponer que no será posible recibir alguna declaración durante el juicio ante Consejo de Guerra, debido a la posibilidad de la muerte del testigo o a su dolencia, enfermedad o ausencia de Israel, y no se hubiese recibido dicha declaración en la encuesta preliminar, el Abogado general militar puede nombrar por escrito un Juez examinador para que tome únicamente la referida declaración, la cual será considerada como prueba con arreglo a la sección 292.

*Celebración de la encuesta preliminar en ausencia del acusado*

294. (a) El Abogado general militar puede ordenar la celebración de una encuesta preliminar, en ausencia del acusado, en cualquiera de los siguientes casos:
- (1) si el Ejército no pudiera presentar al acusado en la encuesta preliminar y, en opinión del Abogado general militar, fuera aconsejable recibir declaración a los testigos a pesar de la ausencia del acusado;
  - (2) cuando el Abogado general militar tenga motivos para suponer que se ha cometido una infracción, sin que nadie haya sido acusado de la misma.
- (b) Las declaraciones tomadas en una encuesta preliminar, conforme a esta sección, se unirán al registro de la encuesta, y el Juez examinador puede fundarse en ellas, a efectos de tomar su decisión, conforme a la sección 297, después de haber sido leídas al acusado.
- (c) En las encuestas preliminares celebradas por aplicación de esta sección podrán recibirse declaraciones a pesar de lo dispuesto en la sección 285; pero, tan pronto como el acusado haga su aparición en la encuesta, habrá de dársele lectura de la querrela.
- (d) En las encuestas preliminares celebradas, conforme a esta sección, sin la presencia de acusado, la querrela debe-

rá ser presentada tal como se dispone en la sección 284, sin indicación de quién sea el acusado.

(e) Dejando a salvo lo dispuesto en las anteriores subsecciones, las encuestas preliminares a que se refiere esta sección se practicarán, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, como si el acusado se encontrase presente en la encuesta.

*Publicidad de la encuesta preliminar*

295. No es preceptivo el que las encuestas preliminares se celebren en público, y el Juez examinador puede, discrecionalmente, ordenar que sea retirada del lugar en que se celebra la encuesta cualquier persona cuya presencia no sea esencial con arreglo a esta Ley.

*Otras disposiciones relativas a la encuesta*

296. En cuanto no se halle determinado en esta sección en relación con el procedimiento de la encuesta preliminar y con las declaraciones tomadas en ella, se observará lo mismo, *mutatis mutandis*, que en el procedimiento ante los Consejos de Guerra de distrito, y, por lo que se refiere al Juez examinador, será considerado como si se tratase del Juez Presidente del Consejo.

*Decisión del Juez examinador*

297. Al terminar la encuesta preliminar, el Juez examinador decidirá si existe o no, *prima facie*, pruebas suficientes que justifiquen el sometimiento a juicio del acusado.

*Terminación de la encuesta preliminar*

298. El Juez examinador que haya terminado una encuesta preliminar remitirá la querrela, juntamente con el material de la encuesta y su decisión, al Abogado general militar.

**Artículo tres: ESCRITO DE ACUSACIÓN Y REGISTRO DEL MISMO**

*Material de la encuesta recibido por el Abogado general militar*

299. Cuando el Abogado general militar haya recibido el material de la encuesta, de conformidad con lo establecido en la sección 298, podrá, sin quedar vinculado a la decisión del Juez examinador:
- (1) devolver el material de la encuesta preliminar a un

Juez examinador para que lo complete, si a su juicio resultase ello necesario: o

(2) rechazar la querrela, si a su juicio la encuesta preliminar, por cualquier motivo, no ofrece base para formular un escrito de acusación; o

(3) ordenar que un Fiscal militar registre un escrito de acusación basado en el material de la encuesta preliminar.

*Instrucciones al Fiscal militar*

300. Cuando un Abogado militar disponga, con arreglo a las secciones 280, 281, 282 ó 299, que un Fiscal militar registre un escrito de acusación, le pasará la denuncia o la querrela y el material de la encuesta preliminar o de la investigación, indicándole por qué infracción o infracciones —para las que exista base, a su juicio, en el material de la encuesta o investigación— ha de comparecer a juicio el acusado, lo haya o no propuesto así el Juez examinador.

*Libertad del detenido en caso de rechazarse la denuncia o la querrela*

301. Cuando hayan sido rechazadas la denuncia o la querrela, de conformidad con las secciones 280, 281, 282 ó 299, quedará invalidado cualquier mandamiento de detención pendiente contra la persona a que se refiera la denuncia o querrela.

*Material de la investigación o de la encuesta preliminar remitido para ser completado*

302. Cuando se hubiere completado el material de la investigación remitido a este fin, conforme al párrafo (1) de la sección 281, dicho material será tratado tal como se dispone en las secciones 276 y 277; cuando se hubiere completado el material de la encuesta preliminar remitido a tal fin, conforme al párrafo (1) de la sección 280, será tratado tal como se dispone en la sección 298.

*Redacción del escrito de acusación*

303. El escrito de acusación contra el acusado será redactado por un Fiscal militar, quien lo registrará en un Consejo de Guerra de distrito o en un Consejo de Guerra especial.

*Contenido del escrito de acusación*

304. El escrito de acusación contendrá los extremos enumerados a continuación, y, en cuanto sea posible, estará redac-

tado de acuerdo con los modelos insertos en el apéndice de esta Ley.

Dichos extremos son los siguientes:

- (1) Designación del Tribunal en que se registra el escrito de acusación;
  - (2) nombre y apodo del acusado; número personal, graduación y unidad del mismo, o, si no existen o son desconocidos, otros detalles suficientes para su identificación; no será preciso consignar el nombre exacto del acusado, quien puede ser designado como persona desconocida;
  - (3) especificación de la infracción o infracciones imputadas al acusado, y de las secciones de la Ley que la crean o las crean;
  - (4) los extremos necesarios a fin de explicar la naturaleza del cargo;
  - (5) los hechos que demuestren que el Tribunal tiene jurisdicción en la materia;
  - (6) los nombres de los testigos que hayan depuesto en la encuesta preliminar, y de los demás testigos a quienes la acusación citará a juicio; pero el escrito de acusación no será inválido por causa de que no hayan sido incluidos los nombres de dichos testigos;
  - (7) los demás extremos establecidos mediante órdenes.
- (b) El Ministro de Defensa puede, por medio de órdenes, modificar el apéndice de esta Ley.

*Registro del escrito de acusación*

305. El escrito de acusación para un Consejo de Guerra de distrito o para un Consejo de Guerra especial será entregado al Presidente del mismo o a la persona designada por éste a tal fin, y el hecho de la entrega será constatado mediante su firma; la fecha de la entrega será considerada como la fecha del registro del escrito de acusación en el Tribunal.

*Designación del Tribunal*

306. Cuando haya sido recibido un escrito de acusación, deberá designarse el Tribunal.

*Entrega de un ejemplar del escrito de acusación al acusado*

307. Al hacerse entrega al acusado de un ejemplar del escrito de acusación se le notificará que tanto él como su defensor pueden examinar el material de la investigación o de la encuesta preliminar y copiar los particulares de la misma a excepción de aquellos cuyo examen haya sido prohibido por un Abogado militar por razones de seguridad.

*Anulación del escrito de acusación*

308. En tanto el caso no haya sido determinado, el escrito de acusación registrado en un Consejo de Guerra puede ser anulado por el Jefe del distrito jurisdiccional con el consentimiento de un Abogado militar, o por el Abogado general militar.

*Convocatoria del Tribunal*

309. Cuando haya sido designado el Tribunal, éste será convocado por medio de una orden de convocatoria, firmada por o por orden de la autoridad convocadora; la orden de convocatoria señalará el lugar de reunión del Tribunal y la fecha de la vista, y obligará a todos los componentes del Tribunal a comparecer en el lugar y en la fecha señalados; la orden de convocatoria puede contener cualquier otra disposición o extremo que la autoridad convocadora estime necesario.

CAPÍTULO DOS: JUECES, DEFENSA Y PUBLICIDAD

Artículo uno: ELEGIBILIDAD DE LOS JUECES

*Incapacidad para tomar parte  
como Juez*

310. No podrán tomar parte como Jueces militares, para juzgar una infracción, las personas siguientes:
- (1) el cónyuge, los padres, descendientes, hermanos o hermanas de la persona acusada de la infracción.
  - (2) la persona que haya tratado el acto delictivo como Oficial disciplinario;
  - (3) la persona que haya tomado parte en una investigación o en una encuesta de las establecidas en esta Ley en relación con el acto delictivo;
  - (4) la persona que haya presentado la denuncia contra la persona acusada de la infracción.
  - (5) la persona que haya sido testigo del acto delictivo.

*Incapacidades en el período  
de apelación*

311. En las apelaciones ante el Consejo Marcial de Apelación, tampoco podrá tomar parte como Juez militar la persona que haya sido Juez militar, acusador o defensor, o que haya

realizado alguna función, en otra forma, en el juicio de la infracción en primera instancia.

*Alegación de incapacidad*

312. Todo Juez militar, acusado o Fiscal militar que considere que alguno de los Jueces designados para tomar parte en el caso en cuestión está incapacitado por alguno de los motivos consignados en las secciones 310 ó 311, lo pondrá en conocimiento del Tribunal.

*Objeción al Juez*

313. El acusado o el Fiscal militar pueden objetar ante el Tribunal a cualquier Juez militar fundándose en cualesquiera de los motivos consignados en las secciones 310 ó 311, que justifique el temor de parcialidad en caso de que dicho Juez tomase parte.

*Legalidad del Tribunal*

314. Cuando haya sido incluido en el Tribunal un Juez que esté incapacitado conforme a las secciones 310 ó 311, o respecto de quien exista un motivo de objeción conforme a la sección 313, y no se haya interpuesto una alegación de incapacidad o una objeción, tal como se previene en esta Ley, o, habiéndose interpuesto, haya sido rechazada en firme, la incapacidad del Juez o la razón para la objeción no afectarán la legalidad de la composición del Tribunal.

*Objeción al nuevo Juez*

315. Las objeciones a que se refiere la sección 313 serán también admisibles respecto al Juez militar designado en sustitución del incapaz o de aquel contra quien se presentó la objeción.

Artículo dos: DEFENSA

*Elección de defensor del acusado*

316. Toda persona acusada ante un Consejo de Guerra puede ostentar su propia defensa o elegir como defensor a una persona autorizada, conforme a la sección 318, para actuar como tal ante los Consejos de Guerra, y que se halle al corriente en el pago de las cuotas establecidas, o a cualquier militar que acepte la defensa: sin embargo, cuando el Tribunal considere que el procedimiento pueda dar lugar

al descubrimiento de secretos militares, no podrá actuar ningún militar de los expresados, como defensor, a no ser con la aprobación del Tribunal.

*Comité de autorización de defensores*

317. (a) Se establecerá un comité con la misión de autorizar a los Abogados que actúen como defensores en los Consejos de Guerra.
- (b) Los miembros del comité serán:
- (1) un Magistrado del Tribunal Supremo, que será elegido por la totalidad de los Magistrados del mismo;
- (2) dos Abogados en ejercicio, elegidos por el Consejo del Colegio de Abogados de Israel; en caso de que se aprobase una Ley estableciendo una Cámara de Abogados para organizar la profesión de la abogacía, los dos Abogados serían elegidos por dicha Cámara de Abogados;
- (3) el Fiscal general;
- (4) el Abogado general militar.
- (c) La composición del comité deberá publicarse en el *Reshumot*.
- (d) El Magistrado del Tribunal Supremo, elegido conforme a la subsección (b) (1), será el Presidente del comité.
- (e) El propio comité determinará la forma de su funcionamiento en cuanto no se encuentre determinado en esta Ley o en las disposiciones dictadas por el Ministerio de Justicia con aprobación del de Defensa.

*Autorización por el comité*

318. (a) Cuando una persona esté autorizada para ejercer la profesión de Abogado en Israel, el comité puede, discrecionalmente, concederle o denegarle la autorización a que se refiere la sección 317; pudiendo también, a petición del J. E. M. G., retirar en cualquier momento la autorización concedida.
- (b) El Ministro de Justicia puede establecer el pago de una cuota anual, que no excederá de diez libras, que deberá ser satisfecha a cambio de las autorizaciones concedidas con arreglo a esta sección.

*Denegación de aplazamiento del juicio*

319. Cuando el acusado haya elegido un defensor que no pueda comparecer en el juicio en la fecha señalada para el comienzo del mismo, y solicite un aplazamiento por dicha causa, el Tribunal puede denegar la petición.

*Incapacidad del defensor elegido  
por el acusado*

320. (a) Cuando el acusado haya elegido como defensor a un militar, el Jefe de éste puede objetar la elección por motivos que pondrá en conocimiento del Tribunal; si dicho Tribunal mantiene la objeción, tal militar no podrá ser defensor.
- (b) Las decisiones adoptadas conforme a esta sección, y las autorizaciones a que se refiere la sección 316, no son apelables.

*Designación de defensor militar*

321. Cuando el acusado haya elegido defensor, la autoridad que convocó el Tribunal puede, antes de comenzar el juicio, designar un defensor militar que le defienda ante el Consejo, y si el juicio hubiese empezado, puede designarlo el propio Tribunal, si lo considera necesario en interés de la justicia; sin embargo, no se designará defensor militar en la forma expresada en caso de que el acusado hubiese indicado que renuncia a confiarle su defensa, a no ser que el Consejo estime que dicho acusado es deficiente mental y que se adopte una de las decisiones previstas en las secciones 386 ó 387 en relación con el mismo, o cuando el juicio se celebre en ausencia del acusado, conforme a lo establecido en la sección 328.

*Desde cuándo puede el defensor  
representar al acusado*

322. (a) El defensor elegido por el acusado puede representar a éste ante el Tribunal desde el momento en que presente ante el mismo un poder firmado por el acusado, o desde el momento en que éste manifieste ante el Tribunal y su defensor que le ha autorizado como tal defensor; el defensor que haya sido designado de oficio puede representar al acusado inmediatamente después de hecha la designación.
- (b) Dicho poder, a que queda hecha referencia, está exento de derechos de timbre.

*Defensa ante el Juez examinador*

323. Las disposiciones de este artículo serán aplicables a las encuestas preliminares celebradas ante un Juez examinador, como si las referencias al Consejo de Guerra, contenidas en el mismo, se refiriesen al Juez examinador.

Artículo tres: PUBLICIDAD DEL JUICIO

*Publicidad del juicio militar*

324. El juicio ante los los Consejos de Guerra se celebrará públicamente, a no ser que la autoridad convocadora hubiese decidido que se celebre a puerta cerrada, cuando considere dicha medida necesaria en interés de la seguridad del Estado.

*Decisión del Tribunal de celebrar el juicio a puerta a cerrada*

325. (a) El Tribunal puede decidir, en cualquier estado del procedimiento, por motivos que deberá consignar en su decisión, que todo o parte del juicio se celebre a puerta cerrada, cuando considere necesaria dicha medida en interés de la seguridad del Estado, de la moralidad pública o de la disciplina del Ejército.  
(b) Cuando el Tribunal haya decidido la celebración del juicio a puerta cerrada, puede autorizar la presencia de cualquier persona o de cualquier clase de personas durante el transcurso de todo o parte del procedimiento.

*Apuntamientos del procedimiento*

326. (a) El Abogado general militar puede disponer, bien con carácter general o respecto a un caso determinado, y con el fin de salvaguardar el secreto de cualquier información relacionada con la seguridad del Estado, que no se saque fuera del Consejo de Guerra ninguna copia de los apuntamientos del procedimiento o del fallo, con excepción de la sentencia, a menos que sean suprimidas ciertas partes o palabras.  
(b) Las copias del fallo no perderán su validez como prueba en cualquier materia legal por haberse omitido en las mismas ciertas partes o palabras, por aplicación de la subsección (a).

CAPÍTULO TRES: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

*Entrega del escrito de acusación al acusado*

327. (a) Tan pronto como sea posible, deberá hacerse entrega al acusado de una copia del escrito de acusación, y, si se hubiese dictado la orden de convocatoria, dicha copia deberá serle entregada inmediatamente.

(b) El acusado puede exigir que su juicio no se celebre antes de transcurridos diez días desde la fecha en que le sea entregada la copia del escrito de acusación.

(c) La persona que haga entrega al acusado de dicha copia deberá informarle del derecho que le asiste, conforme a la subsección (b), y de que le está permitido designar un defensor y citar testigos en su defensa. Cuando el acusado sea soldado raso, al hacérsele entrega de la copia del escrito de acusación, deberá ser informado del derecho que le asiste, conforme a la sección 203, y de que puede ejercitar su derecho mediante solicitud escrita, que habrá de ser entregada al Juez Presidente antes de la fecha señalada para el comienzo del juicio.

(d) A pesar de la petición del acusado, formulada conforme a lo establecido en la subsección (b), la autoridad convocadora puede disponer, si lo considera necesario a causa de circunstancias especiales, que habrá de consignar en la orden de convocatoria, que el juicio se celebre antes; pero nunca podrá celebrarse antes de las veinticuatro horas, contadas desde que se haga entrega al acusado de la copia del escrito de acusación.

(e) Lo dispuesto en esta sección no perjudicará las facultades del Tribunal para aplazar el juicio por los motivos que estime procedentes y, entre ellos, con el fin de que el acusado pueda preparar su defensa.

*Expulsión del acusado de la sala*

328. El Consejo de Guerra puede expulsar, por el tiempo que estime conveniente, al acusado que perturbe el desarrollo de la vista o que se comporte de una manera ofensiva para la dignidad del Tribunal.

*Actuaciones practicadas en ausencia del acusado*

329. Toda actuación practicada en ausencia del acusado por haber sido éste expulsado, conforme a la sección 328, será considerada como si se hubiese practicado en su presencia, debiendo el Tribunal disponer lo necesario para que el acusado tenga conocimiento de tales actuaciones.

*Dirección del procedimiento*

330. El Juez Presidente dirigirá el procedimiento durante las sesiones del Tribunal, y puede ordenar cuanto sea necesario para el mantenimiento del orden en el lugar del juicio, incluso la expulsión de dicho lugar o de sus inmedia-

ciones de cualquier persona que perturbe el desarrollo de la vista, o que se conduzca en una forma ofensiva para la dignidad del Tribunal.

*Juicio inmediato por desacato  
al Consejo de Guerra*

331. Cuando una persona haya infringido lo dispuesto en la sección 109, con excepción del párrafo (1) de la subsección (a) de la misma, o lo dispuesto en la sección 514, con excepción del párrafo (1) de la subsección (a) de la misma, el Tribunal respecto al cual el acusado haya cometido la infracción puede juzgarle inmediatamente; pero no podrá imponerle una pena más grave que la de treinta días de arresto, si fuese sentenciado con arreglo a la sección 109, o la de treinta días de prisión, si fuese sentenciado conforme a la sección 514; este precepto no perjudicará lo establecido en cualquier otra ley en relación con la forma de proceder contra un delincuente por las infracciones expresadas.

*Intérprete para el acusado*

332. Cuando el acusado no conozca el hebreo, el Juez Presidente designará un intérprete, quien traducirá para aquél cuanto se diga en el curso del procedimiento, así como las decisiones del Tribunal; el acusado podrá renunciar a la traducción de cualquier parte de lo que se diga durante el procedimiento o de cualquiera de las referidas decisiones.

*Declaraciones no prestadas en hebreo*

333. Las declaraciones que, con autorización del Tribunal, se presten en un idioma distinto del hebreo, deberán ser traducidas por un intérprete.

*El intérprete ha de ser tratado  
como un testigo*

334. Los intérpretes serán tratados como testigos, a no ser que en alguna disposición de esta Ley, relativa a los testigos, aparezca una intención diferente.

*Redacción de los apuntamientos*

335. Durante el juicio, los apuntamientos serán redactados por el Juez Presidente o por un Secretario designado por él mismo, y serán firmados por la persona que los haya redactado; cuando las actas hayan sido redactadas por un Secretario, el Juez Presidente los firmará igualmente, después de haberlos examinado y ~~encontrado~~ encontrado de conformidad.

*Contenido de los apuntamientos*

336. Los apuntamientos del juicio expresarán:
- (1) la designación del Tribunal y los nombres de sus componentes, del Fiscal, del Secretario y del intérprete que hayan tomado parte en el juicio;
  - (2) la fecha y lugar de cada sesión;
  - (3) el nombre del acusado y del defensor, si lo hubiere;
  - (4) las palabras por medio de las cuales el acusado fué preguntado si se reconocía culpable y su contestación; la cual, en cuanto sea posible, deberá registrarse utilizando las mismas palabras empleadas por aquél;
  - (5) las peticiones hechas por las partes y la sustancia de su contenido;
  - (6) el nombre de los testigos: si declararon mediante juramento o en otra forma, y el contenido de sus declaraciones;
  - (7) las resoluciones del Tribunal y las razones en que las funden, si las diere;
  - (8) cualquier otro extremo que, a juicio del Juez Presidente, deba consignarse en los apuntamientos.

*Unión de documentos a los apuntamientos*

337. El escrito de acusación, los documentos presentados y admitidos por el Tribunal y cualquier otro documento relativo al mismo, deberán ser unidos a los apuntamientos y formarán parte de los mismos.

*Corrección de los apuntamientos  
antes de dictarse sentencia*

338. Cada parte puede interesar del Tribunal, en presencia de la otra parte, la corrección de cualquier anotación en los apuntamientos, a fin de asegurar su exactitud.

*Corrección de los apuntamientos  
después de dictarse sentencia*

339. Cuando haya sido dictada sentencia, pero no haya transcurrido todavía el plazo de apelación contra la misma, cualquiera de las partes puede interesar del Presidente del Tribunal que se corrija cualquier anotación de los apuntamientos a fin de asegurar su exactitud, debiendo el Presidente del Tribunal, después de dar a la otra parte oportunidad para ser oída, corregir la anotación, siempre que obtenga el consentimiento de la mayoría de los jueces que lo compongan.

*Registro de las correcciones*

340. Toda corrección realizada en los apuntes y las opiniones disidentes de cualquier Juez, en relación con la corrección, deberán registrarse en aquéllos, debiendo ser firmados por el Juez Presidente o por el Presidente del Tribunal, según corresponda.

*Identificación del acusado*

341. La vista se iniciará con la identificación del acusado por el Tribunal; a este fin, el Presidente preguntará al acusado las circunstancias por las que pueda ser identificado, tales como su nombre, apodo, número, graduación, unidad y nombre del padre.

*La identificación incumbe a la acusación*

342. Cuando el acusado se niegue a facilitar alguno de los datos que se le pregunten, conforme a la sección 341, el Tribunal podrá continuar la vista, y el Fiscal deberá probar—antes de que se cierre el caso para la acusación— los datos de identificación necesarios para probar la culpabilidad del acusado.

*Lectura del documento de constitución y objeciones*

343. Después de la identificación, el Juez Presidente dará lectura al documento de constitución del Tribunal y preguntará al acusado o a su defensor, así como al Fiscal, si desean presentar alguna alegación de incapacidad u objeción contra los Jueces del Tribunal o contra alguno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en las secciones 312 ó 313.

*Admisión de alegaciones*

344. El Tribunal ante el que se presente una alegación de incapacidad o una objeción contra algún Juez la someterá a consideración y, si la admite, suspenderá la vista hasta que el Juez en cuestión haya sido reemplazado por la autoridad que designó el Tribunal.

*Apelación*

345. Cuando un Tribunal de primera instancia rechace una alegación de incapacidad o una objeción presentadas ante el mismo, la persona que las haya presentado puede apelar contra dicha resolución ante el Consejo Marcial de Apelación dentro de los tres días, contados desde la fecha en que

se adopte tal decisión, debiendo de notificar al Tribunal su intención de apelar tan pronto como la resolución sea comunicada.

*Aplazamiento de la vista cuando  
se registre una apelación*

346. (a) Cuando se hubiese hecho una de las notificaciones a que se refiere la sección 345, el Tribunal, si lo considera conveniente, puede aplazar la continuación de la vista, que quedará pendiente de la resolución de la apelación.  
(b) Si el Tribunal no aplazase la continuación de la vista, ello no afectará al derecho del acusado a interponer la apelación dentro del plazo establecido por la sección 346.

*Continuación de la vista cuando  
no se interponga apelación*

347. Cuando haya sido rechazada una alegación de incapacidad o una objeción, y la persona que la presentó no haya notificado su intención de apelar, o cuando haya transcurrido el plazo para interponer la apelación sin que ésta haya sido presentada, la desestimación se considerará definitiva.

*Suspensión de la vista después  
de decidir sobre la apelación*

348. Cuando en una apelación haya sido estimada la alegación de incapacidad o la objeción contra algún Juez, el Tribunal de primera instancia suspenderá la vista hasta que dicho Juez haya sido reemplazado por otro por la autoridad que designó el Tribunal.

*Alegación de incapacidad y objeción  
después de la lectura del escrito de  
acusación*

349. El Tribunal no tomará en consideración las alegaciones de incapacidad o las objeciones presentadas contra un Juez después de haberse dado lectura al escrito de acusación, a no ser que se halle satisfecho en cuanto a que los hechos en que aquellas se fundan no fueron conocidos por el recurrente en el período anterior de la vista, y que la alegación u objeción fué presentada tan pronto como tales hechos llegaron a su conocimiento.

*Alegación de incapacidad después de  
dictarse fallo en primera instancia*

350. Cuando la incapacidad de algún Juez no haya sido conocida hasta después de dictarse fallo en primera instancia, tal

hecho podrá servir al acusado o al Fiscal como fundamento de apelación contra dicho fallo; y dicha apelación será considerada como una apelación interpuesta con arreglo al capítulo cinco de esta parte, con la excepción de que, a pesar de lo dispuesto en la sección 418, podrá ser interpuesta en cualquier momento.

*Lectura del escrito de acusación  
y alegaciones preliminares*

351. (a) Cuando la cuestión de la composición del Tribunal haya quedado definitivamente resuelta, el Juez Presidente dará lectura al escrito de acusación y explicará al acusado la naturaleza del cargo.
- (b) A continuación, el Tribunal informará al acusado de su derecho a hacer las siguientes alegaciones preliminares:
- (1) falta de jurisdicción;
  - (2) absolución o condena anteriores;
  - (3) prescripción de la infracción;
  - (4) que del escrito de acusación no se desprende la comisión de una infracción;
  - (5) que el escrito de acusación adolece de algún defecto o vicio invalidatorio.
- (c) Si el acusado o su defensor no hiciesen ninguna alegación preliminar dentro de este período, ello no les impedirá el hacerlo en cualquier otro momento del juicio, siempre que no se trate de una de las alegaciones establecidas en los párrafos (4) o (5) de la subsección (b), salvo que lo hagan con autorización del Tribunal.

*Consideración de las alegaciones  
preliminares*

352. El Tribunal ante el que se haga una alegación preliminar considerará la misma después de dar al Fiscal la oportunidad de rebatirla; sin embargo, el Tribunal podrá desestimarla sin darle tal oportunidad. El Tribunal podrá también aplazar la decisión de una alegación preliminar para otro período del procedimiento.

*Decisión sobre las alegaciones  
preliminares*

353. Cuando el Tribunal decida admitir la alegación preliminar presentada, puede disponer que se modifique el escrito de acusación o anularle, según resulte procedente; cuando sea anulado dicho escrito, puede ordenar que el acusado quede en libertad por lo que respecta al cargo en cuestión. Cuando el Tribunal resuelva de otra forma, continuará la vista

*Alegación de culpabilidad  
o no culpabilidad*

354. (a) Cuando no se hubiesen hecho alegaciones preliminares o cuando, habiéndose hecho alguna y habiendo sido considerada por el Tribunal, éste no hubiese rechazado el cargo, el Juez Presidente preguntará al acusado si se confiesa o no culpable.
- (b) A esta pregunta el acusado puede contestar:
- (1) que se confiesa culpable; o
- (2) que no se confiesa culpable; o
- (3) que no se confiesa culpable, pero admite los hechos alegados o parte de los mismos, en relación con el hecho que constituye la materia del cargo.

*Disposición relativa a la persona  
acusada de una infracción que  
lleve consigo la pena capital*

355. Cuando una persona sea acusada de una infracción que lleve consigo la pena de muerte, no será de aplicación lo dispuesto en la sección 354, y se considerará como si la misma hubiese negado la acusación.

*La abstención de contestar considerada  
como negación de la acusación*

356. Cuando el acusado no conteste a la pregunta del Juez Presidente, a que se refiere la sección 354, se considerará como si hubiese negado la acusación.

*Cambio de respuesta*

357. El acusado puede, con autorización del Tribunal, y en cualquier estado del procedimiento, retractarse de la respuesta dada conforme a la sección 354 (b).

*Decisión del Tribunal relativa  
a la admisión de culpabilidad*

358. Cuando el acusado se haya confesado culpable, el Tribunal podrá, por motivos que deberá consignar, no aceptar tal confesión y proseguir la vista como si el acusado hubiese negado la acusación o como si, no habiéndose confesado culpable, hubiese admitido los hechos indicados por el Tribunal; cuando el Tribunal no resuelva de este modo, se considerará el cargo como probado, y dicho Tribunal declarará responsable al acusado fundándose en su confesión de culpabilidad.

*Decisión del Tribunal después  
de la negación de la acusación*

359. Cuando el acusado haya negado su culpabilidad o cuando, conforme a esta Ley, deba considerarse como si la hubiese negado, se abrirá el caso para la acusación.

*Decisión del Tribunal después  
de la admisión de los hechos*

360. (a) Cuando el acusado no se haya confesado culpable, pero haya admitido los hechos, tal como se prevé en el párrafo (b) de la sección 354, o cuando el Tribunal, de conformidad con la sección 358, haya resuelto estimar como si los hubiese admitido, se considerará como si tales hechos hubiesen resultado probados en relación con el acusado.  
(b) Cuando el acusado, al responder, haya admitido algún hecho, el Tribunal puede, a pesar de lo dispuesto en la subsección (a), interesar del Fiscal que pruebe dichos hechos; en tal supuesto, los hechos no se considerarán como probados en tanto no los pruebe el Fiscal.

*Procedimiento después de la admisión  
de culpabilidad por los acusados*

361. Cuando alguno o varios de los acusados en un mismo caso se hayan confesado culpables, el Tribunal puede declarar responsables a aquel o a aquellos respecto de quienes haya aceptado la confesión, conforme a lo establecido en la sección 358, e imponerles la pena a continuación; o bien puede aplazar la declaración de culpabilidad, pendiente de la terminación del caso en relación con todos los acusados: pero si alguno de los acusados a los que se ha hecho referencia tuviese que comparecer en el caso como testigo, el Tribunal deberá declararle culpable e imponerle la pena antes de ser llamado como testigo.

*Juicio separado*

362. Cuando en un mismo caso existan varios acusados, el Tribunal podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior a la determinación del caso, disponer que se celebre un juicio separado respecto a uno o varios de los mismos, continuando el juicio de los restantes acusados.

*Procedimiento en juicio separado*

363. Cuando un Tribunal haya dispuesto la celebración de un juicio separado, el Tribunal que se constituya para este nuevo juicio podrá celebrarle basándose en el escrito de acu-

sación original, o bien en un nuevo escrito de acusación; cuando se registre un nuevo escrito, se considerará como fecha de su registro la fecha en que el escrito de acusación original fué registrado en el Tribunal que ordenó la celebración del juicio separado.

*Apertura del caso para la acusación*

364. Cuando, de conformidad con la sección 359, quede abierto el caso para la acusación, el Fiscal puede someter al Tribunal los testigos de cargo, aparezcan o no sus nombres en el escrito de acusación, así como el resto de las pruebas, y antes de presentar los testigos puede presentar el caso mediante un informe inicial.

*Alegación de inexistencia de caso*

365. (a) Al cerrarse el caso para la acusación, el acusado o su defensor pueden alegar la inexistencia, ni siquiera *prima facie*, de pruebas de culpabilidad.  
 (b) Cuando haya sido hecha una alegación conforme a la subsección (a), el Fiscal podrá contestarla.  
 (c) Cuando haya sido hecha una alegación conforme a la subsección (a) y el Tribunal considere que no existe, ni siquiera *prima facie*, prueba de culpabilidad, absolverá al acusado; pudiendo decidirlo así aunque ni el acusado ni su defensor hayan hecho la alegación que se deja expresada.

*Apertura del caso para la defensa*

366. Cuando el acusado no haya sido absuelto conforme a la sección 365, el Juez Presidente le explicará que, en tanto el caso se encuentre abierto para la defensa, dicho acusado podrá:  
 (1) permanecer callado; o  
 (2) hacer cualquier manifestación desde su estrado, y, si la hiciese, no será interrogado acerca de la misma; o  
 (3) declarar desde el estrado de los testigos, y, si lo hiciese así, será tratado como un testigo de la defensa.

*Caso para la defensa*

367. Después de que el Juez Presidente haya dado la explicación a que se refiere la sección 366, el acusado o su defensor pueden someter al Tribunal los testigos de descargo y las demás pruebas de la defensa; pudiendo, antes de presentar dichos testigos, presentar el caso para la defensa mediante un informe inicial.

*Prueba presentada por el Tribunal*

368. (a) El Tribunal puede, si lo considera necesario en interés del juicio, citar a cualquier testigo como testigo del Tribunal, aun cuando su testimonio hubiese sido ya oído en la misma instancia.  
(b) Cuando el Tribunal, una vez cerrado el caso para la defensa, cite algún testigo en la forma expresada, la defensa puede aportar pruebas para refutar las que se hayan obtenido contra el acusado con arreglo a la subsección (a).

*Prueba adicional de la acusación*

369. (a) El Tribunal puede autorizar a la acusación, tanto después de cerrarse el caso para la defensa como después de haberse recibido declaración a los testigos a que se refiere la sección 368 (b), para que presente pruebas a fin de refutar los extremos surgidos de la prueba de la defensa, que dicha acusación pudiera no haber previsto.  
(b) Cuando la acusación haya sido autorizada a presentar nuevas pruebas después de haberse practicado las pruebas propuestas por el Tribunal, se practicarán, primero, las propuestas por la acusación, y a continuación, si lo desea la defensa, las presentadas por ésta.

*Prueba de la defensa después de la prueba adicional de la acusación*

370. Cuando la acusación haya presentado pruebas conforme a la sección 369 (a), la defensa puede presentarlas también a fin de refutar aquéllas, aun cuando hubiese ejercitado ya el derecho que le confiere la sección 368 (b).

*Facultad del Tribunal para practicar pruebas*

371. El Tribunal, en cualquier momento anterior al fallo, puede volver a ejercer las facultades que le confiere la sección 368 (a).

*Declaraciones bajo juramento*

372. (a) Los testigos declararán bajo juramento, a no ser que el Tribunal se considere satisfecho en cuanto a que las creencias religiosas del testigo le impiden prestar juramento o en cuanto a que no tiene creencias religiosas, en cuyo caso prestará declaración mediante afirmación.  
(b) Cuando se trate de un menor que, a juicio del Tribunal, no comprenda la naturaleza del juramento, éste, si

considera necesaria su declaración, puede dispensarle del juramento.

(c) Los testigos que hayan de declarar jurarán o afirmarán que dirán la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

*Orden en que se reciben las declaraciones*

373. El orden por el que habrán de recibirse las declaraciones será el siguiente:

(1) cada testigo será interrogado, primero, por la parte que le haya propuesto; después —teniendo en cuenta lo dispuesto en la sección 374—, la parte contraria puede repreguntarle, y a continuación, la que le propuso puede, a su vez, preguntarle de nuevo; cuando las partes hayan terminado sus interrogatorios, el Tribunal podrá interrogar al testigo, pudiendo hacerlo aun antes de que aquéllas hayan terminado su interrogatorio, con el fin de aclarar cualquier cuestión; cuando el Tribunal interroge a un testigo después de ser examinado por las partes, podrá autorizar a éstas para que le interroguen adicionalmente, con el fin de aclarar las cuestiones que se hayan suscitado durante el interrogatorio del Tribunal.

(2) Los testigos que hayan sido citados por acuerdo del Tribunal, tal como se previene en la sección 368 (a), serán interrogados, en primer lugar, por el Tribunal y, a continuación, las partes, según el orden que el Tribunal determine, podrán repreguntarles.

*Interrogatorio de testigos cuando en el mismo juicio están varios acusados*

374. Cuando en un mismo juicio haya varios acusados, los testigos serán interrogados:

(1) en interrogatorio cruzado por el acusado (o su defensor), según el orden en que aparezcan sus nombres en el escrito de acusación;

(2) en el interrogatorio principal, primero, por el acusado que les haya propuesto o por su defensor, y a continuación, por los demás acusados o sus defensores, según el orden que se establece en el párrafo (1).

*Derecho a repreguntar en casos especiales*

375. Cuando el Tribunal considere probable que un testigo de alguno de los acusados haya de declarar en contra de otro de los acusados, puede apartarse del orden establecido en

la sección 374 y permitir a éste, o en su defensor, que sometan a dicho testigo, no a un interrogatorio principal, sino a un interrogatorio cruzado, después de que aquel acusado le haya sometido al interrogatorio principal, y antes de que el Fiscal militar le repregunte.

*Aportación de pruebas antes de entrar  
a considerar la esencia del caso*

376. El Tribunal puede autorizar a las partes para que aporten las pruebas necesarias a fin de poder considerar las alegaciones de incapacidad o las objeciones a algún Juez, las alegaciones preliminares o las manifestaciones del acusado hechas fuera del Tribunal y presentadas como prueba.

*Facultad para rechazar la citación  
de testigos*

377. El Tribunal puede rechazar cualquier petición de que sea citado un determinado testigo, si considera que su testimonio es irrelevante o que el contenido de su declaración puede ser probado de otra forma.

*Modificación del escrito de acusación*

378. El Tribunal, en cualquier momento del procedimiento anterior al fallo, puede modificar el escrito de acusación, enmendándole o sustituyéndole por otro, según estime procedente; pero por este medio no podrá incluirse en el escrito de acusación un cargo relativo a una infracción que lleve consigo pena más grave.

*Restricción a la modificación  
del escrito de acusación*

379. El Tribunal, al enmendar o sustituir un escrito de acusación, conforme a la sección 378, no podrá incluir en dicho escrito ningún cargo relativo a una infracción que no tenga competencia para juzgar; pero el Consejo de Guerra especial sí podrá incluir una infracción que sea competente para juzgar otro Consejo de Guerra.

*Anulación del escrito de acusación*

380. Cuando el Tribunal encuentre que el acusado debiera de ser cargado de una infracción respecto a la cual dicho Tribunal no sea competente o de una infracción que lleve aparejada una pena más grave que la infracción recogida en el escrito de acusación, anulará el procedimiento seguido ante él mismo, a fin de que el acusado pueda comparecer a juicio con arreglo a un nuevo escrito de acusación.

*Fecha del sometimiento a juicio  
por un nuevo cargo*

381. Cuando se haya enmendado o sustituido un escrito de acusación, se considerará como si el acusado hubiese sido sometido a juicio con arreglo al escrito de acusación enmendado o sustituido, en la misma fecha en que lo fué con arreglo al escrito original.

*Modificación del cargo sin variar  
el escrito de acusación*

382. El Tribunal puede, sin necesidad de modificar el escrito de acusación, declarar responsable al acusado de tentativa o de encubrimiento de la infracción por la que se le acusa, o de otra infracción distinta, siempre que el cargo respecto al cual sea declarado responsable haya quedado probado mediante las pruebas aportadas al Tribunal durante el curso del procedimiento, y que la pena señalada por la ley a la nueva infracción no sea más grave que la señalada a la recogida en el escrito de acusación.

*Validez del mandamiento de detención  
en caso de modificarse el cargo*

383. Cuando un Tribunal acuerde anular un escrito de acusación, conforme a las secciones 380 ó 353, y no haya dispuesto que el detenido sea puesto en libertad, el mandamiento de detención dictado contra éste, conforme a la sección 243, seguirá produciendo efecto hasta tanto se dicte otro mandamiento de detención con arreglo a las secciones 234 ó 242, o hasta que transcurran quince días desde la fecha del acuerdo, si para entonces no hubiese sido dictado dicho mandamiento.

*Recapitulación*

384. Cuando el caso haya quedado cerrado para la defensa, el Fiscal militar y, a continuación, el acusado o su defensor pueden hacer su recapitulación.

*Veredicto*

385. Después de la recapitulación o de haberse cerrado el caso para la defensa, si no hubiera recapitulación, el Tribunal decidirá, mediante decisión razonada, hecha por escrito conforme a la sección 396, si el acusado debe ser declarado culpable o absuelto.

*Acusado que está exento  
de responsabilidad criminal*

386. Cuando el Tribunal declare que los elementos de la infracción incluída en el escrito de acusación han quedado probados; pero, a través de la prueba presentada por el acusado, o por el Fiscal o por el propio Tribunal, encuentre que el acusado está exento de responsabilidad criminal, con arreglo a sección 14 del Código criminal de 1936, ordenará el internamiento del mismo en una institución dedicada al tratamiento de enajenados o en algún otro lugar adecuado, que será señalado por el Ministro de Sanidad, y en el que permanecerá mientras dicho Ministro considere que persiste la enajenación.

*Acusado enajenado al tiempo  
del procedimiento*

387. Cuando durante el curso del procedimiento aparezca que el acusado no se encuentra en condiciones de soportar el juicio por razón de enajenación mental, el Tribunal ordenará su internamiento en la forma especificada en la sección 386, hasta que se encuentre en condiciones de soportarlo.

*Sobrescimiento del caso*

388. Cuando antes de que el acusado haya sido citado para responder al cargo, resulte anulado el escrito de acusación o cuando sea anulado el escrito de acusación de una infracción que lleve consigo la pena de muerte antes de que sea abierto el caso para la acusación, el Tribunal sobreeserá el caso; cuando el escrito de acusación sea anulado con posterioridad a los momentos señalados, el Tribunal podrá sobreeser el caso o absolver al acusado.

*Deliberaciones del Tribunal*

389. Las deliberaciones del Tribunal serán secretas, y tan sólo asistirán a las mismas los Jueces militares que hayan entendido del caso.

*Orden de las deliberaciones*

390. Al deliberar, el Juez Presidente preguntará su opinión a los Jueces militares, siguiendo el orden de sus respectivas graduaciones, empezando por el que la tenga más baja; el Juez Presidente expondrá su opinión en último lugar.

*Obligación de tomar parte  
en la votación*

391. Todos los Jueces militares deberán exponer su opinión y deberán votar sobre cada cuestión que se suscite en la deliberación del Tribunal y sobre la que deba decidirse.

*Decisión del Tribunal*

392. Los Consejos de Guerra adoptarán sus decisiones por mayoría de votos; cuando no exista mayoría en relación con la clase o la medida de la pena, se considerará que el Juez que haya propuesto la pena más grave o de más duración acepta la opinión del Juez que haya hecho la propuesta más parecida a la suya; cuando el Tribunal se componga de cinco Jueces y, después del primer ajuste de votos, no se obtenga mayoría en dicha cuestión, deberán ajustarse los votos por segunda vez, tomando como base el resultado del primer ajuste.

*Exposición de los fundamentos  
de la decisión*

393. (a) A no ser que en esta Ley se disponga de otro modo, las decisiones del Tribunal no necesitan ser razonadas.  
(b) Cuando se exija que la decisión del Tribunal sea razonada, la opinión minoritaria, si la hay, deberá ser también razonada.

*Opinión de la minoría*

394. Cuando en una decisión del Tribunal, incluyendo el fallo, exista una opinión minoritaria, la decisión de la mayoría deberá ser firmada por todos los Jueces: pero expresará que fué adoptada por mayoría de votos, sin que, sin embargo, se revelen los nombres de quienes mantuviesen la opinión minoritaria.

*Comunicación a las partes de la opinión  
minoritaria*

395. El Tribunal puede comunicar a las partes la opinión minoritaria, pero sin revelar los nombres de quienes la sustenten.

*Razones del veredicto*

396. Los fundamentos del veredicto expresarán los hechos que hayan resultado probados al Tribunal y las consideraciones que le hayan movido a su decisión: cuando el acusado sea declarado culpable, se expresará también, bien expresa-

mente o mediante referencia al escrito de acusación, la sección de la Ley con arreglo a la cual ha sido declarado culpable.

*Lectura del veredicto*

397. El veredicto deberá estar fechado y será leído en público.

*Fallo absolutorio*

398. Cuando el acusado sea absuelto, este veredicto constituirá el fallo, y, si el acusado se encontrase detenido, será puesto inmediatamente en libertad, a no ser que deba continuar detenido por otras causas.

*Prueba a fin de determinar  
la extensión de la pena*

399. Cuando el Tribunal declare culpable al acusado, el Fiscal dará a conocer al Tribunal la hoja de conducta de aquél, en caso de que la hubiere, así como la relación de sus condenas anteriores, pudiendo aportar las pruebas que puedan influir en la determinación de la medida de la pena: a continuación, el acusado puede hacer las manifestaciones que desee o declarar, así como presentar pruebas de hechos o de circunstancias que puedan influir en la mitigación de la pena.

*Recapitulación en materia  
de la medida de la pena*

400. Una vez terminadas las actuaciones a que hace referencia la sección 399, el Fiscal y, a continuación el acusado o su defensor, pueden hacer una recapitulación en relación con la cuestión de la medida de la pena: cuando el defensor haya expuesto su recapitulación, el Tribunal permitirá al acusado hacer una última manifestación.

*S e n t e n c i a*

401. La pena del acusado que haya sido declarado culpable será determinada en la sentencia, la cual será unida al veredicto y con ella formará el fallo; la sentencia estará fechada y será leída en público.

*No se da lectura de los fundamentos*

402. Cuando el juicio se haya celebrado a puerta cerrada, el Tribunal puede disponer que la totalidad o parte de los fundamentos del veredicto o de la sentencia no sean leídos en público; pero en este caso, el Fiscal, el acusado y su defensor sí podrán leerlos.

*Disposiciones adicionales  
en la sentencia*

403. Las disposiciones relativas a que la condena sea condicional a la obligación del pago de compensación, a la restitución de la propiedad, a la confiscación de los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, al aplazamiento de la ejecución del fallo y a cualquier otra disposición que pueda ser incluida en éste, con excepción del veredicto, serán incluidas en la sentencia.

*Período de apelación*

404. Cuando un fallo sea apelable, el Tribunal deberá poner en conocimiento del acusado su derecho a apelar y el plazo autorizado por la Ley para interponer la apelación.

*Aplicación del presente capítulo*

405. (a) A no ser que se disponga lo contrario o que aparezca una intención diferente, las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los procedimientos de todos los Consejos de Guerra en primera instancia.  
(b) Lo dispuesto en las secciones que se enumeran a continuación será aplicable, con las salvedades necesarias, a los procedimientos seguidos ante el Consejo Marcial de Apelación:  
(1) 328 a 331, 335 a 344, 368 (a), 386, 387, 389 a 395 y 402;  
(2) 332 a 334, 369, 372 a 376, cuando el Tribunal oiga a los testigos;  
(3) 396 a 401 y 403, cuando el Tribunal modifique el veredicto.

CAPÍTULO CUATRO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo uno: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
EN CONSEJO DE GUERRA NAVAL

*A c u s a c i ó n*

406. El Jefe que haya dispuesto un Consejo de Guerra naval (a quien se hará alusión en este artículo como "el Comandante") designará, de conformidad con las Ordenes del Ejército, a un militar, elegido entre sus subordinados, para que desempeñe el cargo de Fiscal en el juicio.

*Defensor*

407. Cuando el acusado no haya elegido defensor de entre las personas que se encuentren en el mismo buque en que él se halle u otro defensor que pueda asistir ante el Tribunal sin necesidad de que se aplace la vista, el Comandante, de conformidad con las Ordenes del Ejército, designará a un militar, de entre sus subordinados, para que desempeñe el cargo de defensor.

*Escrito de acusación*

408. El escrito de acusación, en el Consejo de Guerra naval, deberá ser presentado al Juez Presidente, pudiendo el Comandante disponer que sea presentado dicho escrito aun cuando no se hubiese practicado una investigación, de conformidad con el primer capítulo de esta parte.

*Entrega de la orden de convocatoria  
al acusado*

409. A pesar de lo dispuesto en la sección 327, la orden de convocatoria de los Consejos de Guerra navales podrá ser entregada al acusado, por orden del Comandante, en cualquier momento anterior al juicio; pero dicho juicio no podrá celebrarse antes de veinticuatro horas, contadas desde el momento de la entrega, a menos que el acusado lo consienta de otra forma.

Artículo dos: JUICIO SUMARÍSIMO

*Autorización para el juicio  
sumarísimo*

410. (a) Cualquier Consejo de Guerra del Ejército o de una parte del mismo, puede celebrar juicios sumarísimos siempre que se encuentre vigente una orden dictada con arreglo a la sección 461, referente a la implantación de Consejos de Guerra en campaña, bien en todo el Ejército o en una parte del mismo, según corresponda.
- (b) El Ministro de Defensa puede ordenar, respecto a cualquier clase de operaciones militares, que todos o algunos de los Consejos de Guerra relacionados con dichas operaciones celebren juicios sumarísimos.
- (c) Las órdenes a que se refiere la subsección (b) expirarán a los catorce días, contados desde aquel en que fue-

ron dictados, a menos que antes de transcurrir dicho plazo sean confirmadas por el Comité de Seguridad y Asuntos extranjeros del Knesset.

*Juicio sumarísimo iniciado*

411. Cuando se haya comenzado a juzgar un caso en juicio sumarísimo y la orden que lo autorice quede sin efecto, podrá continuarse el juicio sumarísimo hasta la terminación del caso.

*Procedimiento del juicio sumarísimo*

412. (a) En los juicios sumarísimos se seguirá el procedimiento ordinario, con las excepciones establecidas en la subsección (b).
- (b) En el juicio sumarísimo, el procedimiento ordinario puede ser alterado tal como se expresa a continuación:
- (1) Puede registrarse un escrito de acusación aun cuando no se haya celebrado una investigación o encuesta preliminar conforme a lo establecido en el primer capítulo de esta parte.
- (2) La orden de comparecencia habrá de ser entregada al acusado con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, al momento señalado para el comienzo del juicio.
- (3) No será necesaria la designación de intérprete, con tal de que el Tribunal cuide en cualquier forma de que las partes, así como el Tribunal, comprendan todo lo que se diga en el curso del procedimiento; cuando el Tribunal decida conforme a este párrafo, no designar intérprete, consignará los motivos de tal decisión, debiendo expresar la forma en que haya proveído para que las partes y el Tribunal comprendan lo que se dijo en el procedimiento.
- (4) El Tribunal puede disponer que tan sólo se hagan constar en los apuntamientos sus decisiones, incluyendo el fallo y un resumen de las declaraciones.
- (5) Las apelaciones a que se refiere la sección 345 serán registradas inmediatamente después de la notificación, tal como se dispone en dicha sección, tan sólo por conducto del Tribunal.
- (6) El Tribunal puede rechazar la admisión de las pruebas a que se refiere la sección 399, excepto la manifestación o declaración del acusado; cuando el Tribunal lo acuerde de este modo, consignará en los apuntamientos los motivos de su decisión.
- (7) El Tribunal puede limitar el tiempo de las recapitulaciones del Fiscal y del acusado o de su defensor.

CAPÍTULO CINCO: APELACIÓN

*Derecho de apelación del sentenciado*

413. Toda persona que haya sido declarada culpable por un Consejo de Guerra de primera instancia puede apelar contra el fallo ante el Consejo Marcial de Apelación.

*Apelación contra la pena únicamente*

414. El apelante puede, bien al interponer la apelación o en cualquier estado de su tramitación, limitar su alcance a la medida de la pena.

*Apelación contra las decisiones  
a que hacen referencia las secciones 386 y 387*

415. Las decisiones a que se refieren las secciones 386 y 387 serán apelables.

*Apelación contra el requerimiento  
al pago de compensación*

416. A efectos de apelación, el requerimiento al pago de compensación, a que se refiere la sección 35, será considerado como si fuese una pena.

*Apelación contra la celebración  
de un Consejo de Guerra naval*

417. La decisión de celebrar un Consejo de Guerra naval es apelable junto con el fallo del Tribunal; pero el Consejo Marcial de Apelación no podrá anular el fallo de un Consejo de Guerra naval fundándose en el incumplimiento de las condiciones establecidas en la sección 206 para su establecimiento, si considera que, en el caso de haberse cumplido tales condiciones, el apelante hubiera sido declarado culpable de la misma infracción y se le hubiera impuesto una pena que no sería más leve que la que le haya sido impuesta.

*Plazo para registrar la apelación*

418. El plazo para registrar la apelación es el de quince días a contar desde la fecha en que se dé lectura al fallo, si éste es leído en presencia del acusado; cuando el acusado haya sido expulsado, de acuerdo con la sección 328, dicho plazo empezará a contarse desde el día en que le fué comunicado el fallo.

*Registro de la apelación*

419. Las apelaciones ante el Consejo Marcial de Apelación se harán por medio de una exposición de apelación conforme a este capítulo, firmada por el apelante o su defensor. El replicante de la apelación será el Fiscal militar Jefe.

*Apelación mediante telegrama*

420. La apelación presentada por medio de telegrama será considerada como presentada conforme a la sección 419, siempre que el telegrama o una copia del mismo sea confirmado mediante la firma del apelante o de su defensor antes de que dé comienzo la vista de la apelación.

*¿Ante quién ha de presentarse la apelación?*

421. (a) Las apelaciones habrán de ser presentadas dentro del plazo establecido en la sección 418 en el Consejo Marcial de Apelación o ante el Presidente del Tribunal en el que el apelante haya sido sentenciado, o bien ante el Jefe del lugar, cuando el acusado esté sometido a custodia, o ante la persona designada en las Ordenes del Ejército como competente para recibir apelaciones y transmitir las al Consejo Marcial de Apelación.  
(b) Cuando la apelación no sea entregada directamente en el Consejo Marcial de Apelación, la persona que la reciba la transmitirá a dicho Consejo, de conformidad con lo establecido en las Ordenes del Ejército.

*Remisión del fallo al Consejo Marcial de Apelación*

422. Cuando haya sido presentada una apelación, el fallo y demás material del caso serán remitidos al Consejo Marcial de Apelación conforme a las normas establecidas en las Ordenes del Ejército.

*Apelación obligatoria*

423. Cuando un fallo de un Consejo de Guerra de primera instancia imponga la pena de muerte y la persona a quien le haya sido impuesta no haya interpuesto apelación, se considerará como si la misma hubiese sido interpuesta en su nombre, y el Abogado general militar ordenará que un defensor militar presente el escrito de apelación.

*Apelación del Fiscal*

424. El Fiscal militar Jefe o el Fiscal militar facultado en su nombre pueden apelar ante el Consejo Marcial de Apela-

ción contra cualquier fallo de un Consejo de Guerra de primera instancia, dentro de los quince días, contados desde la fecha en que se diera lectura al fallo, teniendo obligación de apelar si el Jefe del distrito jurisdiccional así lo ordena: lo dispuesto en las secciones 419, 420, 421 y 422 dichas será aplicado, con las salvedades correspondientes, a dichas apelaciones.

*Designación del Tribunal*

425. Cuando se reciba un escrito de apelación, deberá designarse el Tribunal del Consejo Marcial de Apelación.

*Desistimiento en la apelación*

426. La persona que haya interpuesto una apelación, no siendo contra un fallo en que se imponga la pena de muerte, podrá retirarla en cualquier momento anterior al comienzo de la vista.

*Ampliación del plazo de la apelación*

427. (a) Cuando se presente una apelación fuera de plazo y el Presidente del Consejo de Apelación se encuentre satisfecho en cuanto a que el retraso es debido a circunstancias no dependientes del acusado, y que dicho retraso no fué mayor que el inevitable en dichas circunstancias, deberá ampliar el plazo de apelación; pudiendo igualmente ampliarlo si considera que existe cualquier otra justificación para el retraso. Cuando haya sido ampliado el plazo de apelación, el Presidente designará el Tribunal.
- (b) El Presidente puede ampliar el plazo de apelación en la forma establecida en la subsección (a), bien por propia iniciativa o a instancia del apelante.
- (c) A fin de resolver sobre la ampliación, el Presidente del Consejo Marcial de Apelación puede oír declaraciones y debates, y su decisión será definitiva.

*Ampliación provisional del plazo de apelación*

428. Cuando, habiéndose interpuesto una apelación, se suscite la duda, antes de que haya sido elegido el Tribunal, de si la misma fué presentada en tiempo, el Presidente del Consejo Marcial de Apelación puede prorrogar provisionalmente el plazo de apelación y designar el Tribunal; pero el Juez Presidente puede decidir que la apelación ha sido presentada fuera de plazo y rechazarla.

*Fundamentos de la apelación  
no mencionados en el escrito*

429. (a) Con sujeción a lo dispuesto en la subsección (b) y con excepción de las apelaciones interpuestas contra fallos en que se imponga la pena de muerte, el Tribunal, cuando entienda que la apelación no atenderá a ninguna razón que no esté incluida en el escrito de apelación, a no ser que considere que la omisión no se debió a culpa del apelante o que la consideración de la razón adicional alegada es necesaria en interés de la justicia. En las apelaciones contra fallos que impongan la pena de muerte, el apelante puede alegar cualquier motivo, aun cuando no hubiese sido incluido en el escrito de apelación.
- (b) Cuando el Tribunal considere que el escrito de apelación no ha sido redactado por una persona con práctica legal o con su asesoramiento, concederá tiempo al apelante a fin de que consulte con dicha persona, permitiéndole modificar o sustituir el escrito de apelación.

*La apelación ha de ser oída  
en presencia de las partes*

430. Las apelaciones serán oídas en presencia de las partes; en caso de que una de ellas no comparezca, el Tribunal podrá oír la apelación en su ausencia; si no comparece el apelante, el Tribunal podrá rechazar la apelación fundándose únicamente en este motivo.

*Anulación de la inadmisión  
de la apelación*

431. (a) Cuando haya sido rechazada la apelación de un acusado en ausencia del mismo y de su defensor por aplicación de lo establecido en la sección 430, y resulte probado al Tribunal que tal ausencia obedeció a circunstancias no dependientes de los mismos, el Tribunal puede, a petición del acusado o de su defensor, dejar sin efecto la inadmisión y considerar la apelación.
- (b) Las peticiones a que se refiere esta sección deberán ser presentadas dentro de los quince días, contados desde la fecha en que fuese notificada al apelante la decisión de rechazar la apelación, aplicándose a dichas peticiones lo dispuesto en las secciones 421 y 425 como si se tratase del escrito de apelación.

*Vista de la apelación en ausencia  
de las partes*

432. El Tribunal podrá, a petición de una de las partes y con el consentimiento de las demás, oír la apelación en ausencia de las partes; cuando el Tribunal lo decida de esta forma, señalará un plazo al replicante para que presente por escrito su contestación, y, una vez discurrido dicho plazo, podrá considerar y resolver la apelación basándose únicamente en el material escrito aportado, sin oír a las partes.

*Alegaciones de las partes*

433. (a) Cuando se vea la apelación en presencia de las partes, se oirán en primer lugar las alegaciones del apelante, a continuación la contestación del replicante y, finalmente, la respuesta del apelante.  
(b) Cuando haya sido interpuesta apelación por varios sentenciados, el Tribunal constituido para considerar las apelaciones puede acumularlas y oírlas conjuntamente.  
(c) Cuando, tanto el sentenciado como el Fiscal, hayan interpuesto apelación, sus apelaciones serán acumuladas y sus alegaciones serán oídas según el orden establecido para la apelación del sentenciado.

*Vista de la apelación en ausencia  
de las partes cuando haya sido  
impuesta la pena de un año de  
prisión u otra pena más leve*

434. Cuando se haya interpuesto apelación contra un fallo en que se imponga la pena de un año de prisión u otra pena más leve, el Tribunal, a pesar de lo dispuesto en la sección 430, oirá la apelación en ausencia de las partes, fundándose únicamente en el material aportado por escrito; no obstante, el Tribunal deberá disponer que se oiga a la parte si alguna de ellas lo solicita, o si considera que así lo exige el interés de la justicia.

*Prestación de declaraciones  
en la apelación*

435. En las apelaciones, el Tribunal puede oír testigos o practicar otras pruebas, aun cuando los testigos hubiesen sido ya oídos o las pruebas hubiesen sido ya practicadas en primera instancia, si considera que así lo exige el interés de la justicia.

*Decisiones del Consejo Marcial  
de Apelación en las apelaciones  
contra los fallos*

436. El Consejo Marcial de Apelación que entienda de una apelación contra un fallo puede decidir:
- (1) en cualquier clase de apelación:
    - (a) rechazar la apelación; o
    - (b) anular la declaración de culpabilidad y absolver al acusado; o
    - (c) atenuar la penalidad; o
    - (d) agravar la penalidad;
    - (e) anular el fallo y remitir el caso para nueva vista a un Consejo de Guerra de distrito o especial, según corresponda, ordenando, si fuese necesario, que el acusado continúe detenido —teniendo esta orden el mismo efecto que mandamiento de detención— y añadiendo cualquiera otra disposición que el Consejo Marcial de Apelación estime necesaria, incluso la orden de que los Jueces militares que tomaron parte en la sentencia anulada no tomen parte en la nueva vista;
  - (2) en las apelaciones interpuestas por el acusado, declarar responsable a éste de una infracción distinta de aquella por la que había sido condenado, modificando o sin modificar la pena, siempre que la declaración de culpabilidad se derive de la prueba practicada en el juicio y que la pena por tal infracción no sea más grave que aquella a que fué condenado en el fallo;
  - (3) en las apelaciones interpuestas por el Fiscal, anular la absolución, declarar culpable al acusado e imponerle una pena o declararle responsable de una infracción distinta de aquella por la cual había sido condenado, siempre que la declaración de culpabilidad se derive de las pruebas practicadas en el juicio, y que la pena que se imponga por dicha infracción no sea más grave que la correspondiente a la infracción por la que había sido acusado en el escrito de acusación.

*Decisiones del Consejo Marcial  
de Apelación en las apelaciones  
contra resoluciones distintas  
del fallo*

437. Cuando el Consejo Marcial de Apelación entienda en alguna apelación contra una resolución que no sea el fallo, puede rechazar o admitir la apelación y dictar una nueva resolución en sustitución de la que haya sido apelada.

*Prueba en los casos devueltos  
para la celebración de nueva  
vista*

438. Cuando haya sido devuelto un caso a primera instancia para celebración de nueva vista, el Tribunal, a no ser que el Consejo Marcial de Apelación lo ordene de otra forma, oírá de nuevo las declaraciones y practicará nuevamente las pruebas.

*Lectura del fallo dictado en apelación*

439. El fallo recaído en la apelación deberá ser leído públicamente en presencia de las partes; cuando la apelación se haya celebrado en ausencia de las mismas, deberá entregarse a éstas una copia certificada de dicho fallo, en la forma que determine el Tribunal.

*Inadmisión de la apelación a pesar  
de los defectos legales del fallo*

440. El Tribunal puede rechazar la apelación, aun cuando encuentre algún defecto legal en el fallo, si se considera satisfecho en cuanto a que el defecto no implica ninguna injusticia contra el apelante.

*Confirmación de la sentencia*

441. (a) A efectos de esta Ley, "fallo definitivo" significa un fallo respecto del cual haya transcurrido el plazo de apelación sin que ésta haya sido interpuesta, o si se hubiere interpuesto apelación, el fallo dictado en la misma. El derecho de apelación, a que se refiere la sección 350, no perjudicará el carácter definitivo del fallo.
- (b) Las sentencias impuestas en los fallos definitivos de los Consejos de Guerra serán elevadas a la autoridad confirmadora.
- (c) La autoridad confirmadora será:
- (1) en el caso de sentencias en que se imponga la pena de muerte, el Ministro de Defensa;
  - (2) cuando se trate de sentencias del Consejo Marcial de Apelación o de un Consejo de Guerra especial en las que no se imponga la pena de muerte, el J. E. M. G.;
  - (3) cuando se trate de sentencias de un Consejo de Guerra naval o de un Consejo de Guerra de campaña, el Jefe del distrito jurisdiccional a cuyas órdenes se encuentre la persona que ordenó la celebración del Consejo;
  - (4) en los demás casos, el Jefe del distrito jurisdiccional del Consejo de que se trate.

*Facultad de la autoridad confirmadora*

442. (a) La autoridad confirmadora a quien llegue una sentencia deberá confirmarla o atenuar la pena; pudiendo atenuarla aun cuando toda o parte de la misma haya sido impuesta condicionalmente.  
(b) Cuando el Consejo haya impuesto una pena no condicional, la autoridad confirmadora no podrá sustituirla por una pena condicional.

*Procedimiento a seguir por la autoridad confirmadora*

443. (a) El Ministro de Defensa y el J. E. M. G. deberán consultar la opinión del Abogado general militar antes de adoptar las decisiones a que se refiere la sección 442.  
(b) Las demás autoridades confirmadoras consultarán, antes de decidir, la opinión de un Abogado militar.

*Confirmación nula*

444. Cuando el Consejo Marcial de Apelación entienda, con arreglo a lo establecido en esta parte, de una apelación contra un fallo definitivo, la confirmación de la sentencia, si hubiese sido hecha, será considerada nula.

CAPÍTULO SIETE: REVISIÓN

*Revisión en favor del acusado*

445. En cualquiera de los casos que se expresan a continuación, el Presidente del Consejo Marcial de Apelación puede ordenar que la persona respecto a la cual se haya dictado un fallo definitivo sea juzgada de nuevo:
- (1) cuando, después del juicio original, un Consejo de Guerra u otro Tribunal declaren, mediante fallo recaído en un caso criminal, que cualesquiera de las pruebas aportadas a aquél eran falsas o falsificadas o existan razones para suponer que, en caso de que no se hubiesen aportado dichas pruebas, el resultado del juicio hubiera cambiado en favor del acusado;
  - (2) cuando apareciesen nuevos hechos o nuevas pruebas que cambien o puedan cambiar por sí mismas o en combinación con el material aportado al juicio original el resultado del caso en favor del acusado, siempre que aquéllos no fuesen conocidos por el acusado o no se encontrasen a su disposición en el momento del juicio original;
  - (3) cuando, entre tanto, otra persona haya sido declarada

responsable del acto delictivo a que se refería el juicio original, y de las circunstancias reveladas en el juicio de ésta resulte que la persona originalmente declarada responsable de la infracción no fué la perpetradora del acto criminal.  
(4) cuando en el fallo del juicio original hubiese sido sentenciada una persona por traición militar y existan motivos para suponer que el fallo estuvo basado en error.

*La revisión puede practicarse  
en cualquier tiempo*

446. El nuevo juicio a que se refiere la sección 445 podrá tener lugar aun cuando la pena impuesta en el juicio original hubiese sido cumplida o la persona condenada en el mismo hubiese muerto o hubiese dejado de ser militar.

*Solicitud del juicio de revisión*

447. El nuevo juicio a que se refiere la sección 445 podrá ser solicitado por el sentenciado o por el Fiscal militar Jefe: cuando el sentenciado hubiese muerto, la solicitud podrá hacerse por su cónyuge o por cualquiera de sus descendientes, padres o hermanos.

*Decisión de las peticiones*

448. (a) Las solicitudes de revisión serán presentadas por escrito al Presidente del Consejo Marcial de Apelación, y deberán consignarse en ellas las razones en que se funden.  
(b) A fin de resolver sobre las solicitudes antedichas, el Presidente puede interesar el dictamen, por escrito, del Abogado general militar.  
(c) Cuando haya sido presentada una de las solicitudes antedichas por otra persona que no sea el Fiscal militar Jefe, el Presidente resolverá sobre la misma después de conceder al solicitante y a dicho Fiscal la oportunidad de ser oídos.

*Investigación y encuesta preliminar  
con el fin de dictaminar*

449. (a) A efectos del dictamen a que se refiere la sección 448 (b), el Abogado general militar puede ordenar la celebración de una investigación o de una encuesta preliminar.  
(b) Cuando el Abogado general militar haya emitido su dictamen en la forma expresada, deberá hacerse entrega al solicitante de una copia del mismo, pudiendo éste, dentro del plazo señalado por el Presidente, contestar por escrito.

*Reunión del Consejo para revisión*

450. Cuando el Presidente del Consejo Marcial de Apelación ordene la celebración de un nuevo juicio, deberá designarse el Tribunal del Consejo de Guerra de distrito ante el cual haya de celebrarse la revisión; entendiéndose que si el juicio original se celebró ante un Consejo de Guerra especial, deberá de designarse un Tribunal de dicho Consejo.

*Designación del Tribunal*

451. A efectos de la designación del Tribunal, con arreglo a lo establecido en la sección 450, la solicitud, junto con la decisión del Presidente, surtirán los mismos efectos que un escrito de acusación presentado al Presidente del Tribunal en cuestión.

*Procedimiento a seguir  
en el nuevo juicio*

452. Al nuevo juicio le será aplicado el procedimiento legal ordinario. Entendiéndose que el Tribunal puede apartarse del mismo cuando así lo decida en razón a las circunstancias del caso.

*Fallo sin la práctica de nuevas  
pruebas*

453. El Tribunal, reunido para la revisión, puede, sin practicar pruebas adicionales y fundándose en la solicitud a que se refiere la sección 448 y en cualquier otro material unido a la misma, conforme a dicha sección, así como en las alegaciones de las partes, dictar fallo confirmando el fallo emitido en el juicio original o anularle y absolver al acusado.

*Fallo en revisión cuando se  
hayan practicado pruebas*

454. Cuando el Tribunal decida que debe practicarse prueba a fin de determinar el caso, anulará el fallo dictado en el juicio original y desarrollará el nuevo juicio como si se tratara de aquél, basándose en el escrito de acusación original y fallando en consecuencia. Entendiéndose que el sentenciado no podrá ser declarado culpable de una infracción más grave que aquella por la que fué condenado en el juicio primitivo, que la pena impuesta al mismo no podrá ser más grave que la impuesta en aquél y que la parte de pena que ya tuviese cumplida será compensada.

*Admisión de la prueba practicada  
en el juicio original*

455. A pesar de lo dispuesto en la sección 454, el Tribunal que juzgue en juicio de revisión podrá admitir la prueba practicada y registrada ante el Tribunal en el juicio primitivo, si resultase probado, a su satisfacción, la imposibilidad de presentar a los testigos que prestaron declaración o si considera que, debido al transcurso del tiempo, los testigos hubieran olvidado los pormenores que relataron en el juicio original.

*A p e l a c i ó n*

456. Las disposiciones relativas a las apelaciones contra los fallos militares se aplicarán también a los fallos dictados en revisión.

*Publicación de la absolución  
decretada en la revisión*

457. Cuando el acusado haya sido absuelto en el juicio de revisión, la anulación del fallo original, así como la absolución, serán publicadas en la forma que disponga el J. E. M. G.

CAPÍTULO OCHO: DISPOSICIONES GENERALES

*Sustitución de Jueces militares*

458. (a) Cuando cualquiera de los Jueces de un Consejo de Guerra muera después de haber sido designado el Tribunal o no pueda, por alguna otra causa, actuar como Juez, la autoridad que designó el Tribunal deberá nombrar otro Juez militar en lugar de aquél, y el Tribunal, en su nueva composición, continuará el procedimiento desde el punto que hubiera alcanzado en su anterior composición.
- (b) Cuando el Juez Presidente no pueda actuar por "alguna otra causa", tal como se deja expresado, después de haberse dado lectura al escrito de acusación, el acusado o el Fiscal pueden solicitar que el Juez Presidente no sea sustituido, pero que se aplaze el juicio hasta que pueda actuar de nuevo, debiendo, en tal caso, aplazarse el juicio en la forma expresada, a no ser que el Tribunal decida rechazar la petición, expresando las razones de su decisión.
- (c) Contra las decisiones de rechazar la petición a que se refiere la subsección (b) podrá apelar el solicitante ante el Consejo Marcial de Apelación.

(d) La autoridad que designó el Tribunal no podrá designar Juez militar en sustitución del Juez Presidente:

(1) cuando el Tribunal haya decidido acceder a la petición a que se refiere la subsección (b); o

(2) cuando, habiéndose apelado contra la decisión de rechazar tal petición, la apelación no haya sido todavía resuelta.

*Competencia del sucesor de un superior*

459. Cuando un superior, en virtud de las facultades que le confiere esta Ley, haya realizado un determinado acto y, como consecuencia de ello, sea competente para la realización de actos ulteriores, su sucesor será igualmente competente para la realización de dichos actos.

*Cuestiones no previstas*

460. En las cuestiones de procedimiento que no se hallen reguladas en esta Ley o en las disposiciones dictadas con arreglo a la misma, los Consejos de Guerra actuarán en la forma que consideren más conveniente en interés de la justicia, a condición de que deberán razonar sus decisiones sobre dichas cuestiones.

SEXTA PARTE: CONSEJO DE GUERRA DE CAMPAÑA

*Implantación de los Consejos  
de Guerra de campaña*

461. (a) En tiempo de batalla efectiva, los Consejos de Guerra de campaña podrán ser implantados en el Ejército por los siguientes:
- (1) por el Gobierno mediante una orden publicada en *Reshumot*;
- (2) por el Ministro de Defensa, mediante una orden publicada en el Ejército en la forma que estime apropiada, cuando considere que las circunstancias así lo exigen.
- (b) Las órdenes a que se refiere la subsección (a) pueden ser publicadas respecto a todo el Ejército o a una parte del mismo.
- (c) Las órdenes a que se refiere la subsección (a) expirarán transcurridos catorce días desde la fecha de su publicación, a no ser que antes de dicho plazo sean confirmadas por el Comité de Seguridad y Asuntos Exteriores de Knesset.
- (d) Las órdenes confirmadas con arreglo a la subsec-

ción (c) expirarán al ser revocadas por la autoridad que las publicó, o por el transcurso de tres meses desde el día en que fueron confirmadas, sin que su validez haya sido prolongada por el Comité de Seguridad y Asuntos Exteriores del Knesset; tal prolongación no podrá exceder, cada vez, de tres meses.

*Facultades para celebrar Consejos  
de Guerra de campaña*

462. En tanto se encuentre en vigor una de las órdenes a que hace referencia la sección 461, el J. E. M. G. puede conferir a los Jefes de unidad, bien con carácter general o en relación con determinados casos, la facultad de celebrar Consejos de Guerra de campaña.

*Límite de la competencia de los Jefes  
facultados para establecer Consejos  
de Guerra de campaña*

463. Al conferir facultades a un Jefe de unidad, tal como se dispone en la sección 462, el J. E. M. G. puede restringir la competencia del Consejo que haya de ser establecido por dicho Jefe, en cuanto al arma, el lugar, el delito o a cualquier otra materia.

*Jurisdicción del Consejo  
de Guerra en campaña*

464. Los Consejos de Guerra de campaña son competentes para juzgar cualquier infracción que pueda ser juzgada en Consejo de Guerra conforme a esta Ley y para imponer cualquier pena que pueda ser impuesta por un Consejo de Guerra por dicha infracción, con tal de que el acusado se encuentre bajo la jurisdicción del Consejo de Guerra de campaña conforme a lo establecido en la sección 463.

*Composición del Consejo de Guerra  
de Campaña*

465. El Consejo de Guerra de campaña se compondrá de tres militares elegidos de entre los subordinados del Jefe facultado para establecer el Consejo; dos de ellos, al menos, habrán de ser Oficiales y, si fuese posible, uno de ellos, al menos, será un militar con práctica legal, aun cuando no sea subordinado de dicho Jefe; lo dispuesto en la sección 218 no será aplicable a los Consejos de Guerra de campaña.

*Convocatoria del Consejo de Guerra  
de campaña*

466. Los Consejos de Guerra de campaña serán convocados por el Jefe a quien el J. E. M. G. haya facultado en su nombre a tal fin, bien con carácter general o respecto a un caso determinado, cuyo Jefe deberá ser distinto de aquel que haya establecido el Consejo.

*Autorización para establecer o convocar  
Consejos de Guerra de campaña*

467. Ningún Jefe podrá ser facultado para establecer o convocar Consejos de Guerra de campaña a menos que sea de graduación de *rav seren* o superior; pero el J. E. M. G. puede conferir a cualquier Jefe de categoría de *seren* la facultad para establecer Consejos de Guerra de la clase expresada, si considera que las condiciones de la unidad en la que ha de ser establecido así lo requieren.

*Fiscal y defensor*

468. La persona que establezca un Consejo de Guerra de campaña designará a un Oficial para el cargo de Fiscal y a otro Oficial para el puesto de defensor en el juicio en cuestión; si no fuese posible designar Oficiales, deberá designar a otros militares, y si no fuese posible designar más que a un Oficial, éste será designado defensor.

*Defensor elegido por el acusado*

469. El acusado podrá elegir un defensor distinto del designado con arreglo a la sección 468, siempre que ello no produzca una demora en el procedimiento.

*Escrito de acusación*

170. (a) El Fiscal presentará al Juez Presidente un escrito de acusación que deberá contener los siguientes extremos:
- (1) la designación del Tribunal ante el cual se presenta el escrito;
  - (2) el nombre y apodo del acusado;
  - (3) el número dentro del Ejército y la categoría del acusado, si existieren y fueran conocidos;
  - (4) la descripción de la infracción y los datos suficientes para explicar la naturaleza del cargo;
  - (5) los nombres de los testigos de cargo.
- (b) Los Consejos de Guerra de campaña pueden oír a nue-

vos testigos de cargo, además de los que hayan sido mencionados en el escrito de acusación, cuando así lo considere necesario en interés de la justicia.

*Procedimiento*

471. Los Consejos de guerra de campaña pueden adoptar el procedimiento sumarísimo.

*Caso no fallado aún*

472. Cuando sea revocada una de las órdenes a que se refiere la sección 461, los procedimientos que se encuentren en tramitación en Consejo de Guerra de campaña, en los cuales no haya sido aún fallado el caso, quedarán anulados; pero ello no impedirá que el acusado sea sometido a juicio por el mismo hecho ante otro Consejo de Guerra.

*Apelación contra los fallos  
de los Consejos de Guerra  
de campaña*

473. (a) El Ministerio de Defensa puede disponer, mediante orden publicada en el Tribunal del Ejército en la forma que estime conveniente, que la sustentación de las apelaciones interpuestas contra los fallos de los Consejos de Guerra de campaña, en todo el Ejército o en una parte del mismo, quede suspendida hasta la revocación de las órdenes dictadas, conforme a la sección 461, o hasta la fecha más próxima que señale.
- (b) Cuando el Ministro de Defensa haya dispuesto en la forma anteriormente expresada, el acusado podrá registrar su apelación dentro de los quince días, contados a partir de la expiración del plazo de la suspensión.
- (c) Cuando el Consejo Marcial de Apelación tramite una apelación contra el fallo de un Consejo de Guerra de campaña en el que no se imponga la pena de muerte, no podrá modificar la sentencia, a no ser que decida variar también la declaración de culpabilidad.

*Ejecución de las sentencias  
de los Consejos de Guerra  
de campaña*

474. (a) Las sentencias de los Consejos de Guerra de campaña en las que no se imponga la pena de muerte serán ejecutadas sin dilación, aun cuando el fallo no sea firme.
- (b) Las sentencias de los Consejos de Guerra de campaña

ña en las que se imponga la pena de muerte no serán ejecutadas hasta que hayan sido confirmadas en apelación, así como por la autoridad confirmadora.

*Esta parte prevalece sobre las demás disposiciones*

475. Dejando a salvo lo dispuesto en esta parte, las disposiciones aplicables a los Consejos de Guerra especiales y de distrito, así como a los fallos de los mismos, se aplicarán también a los Consejos de Guerra de campaña y a sus fallos.

#### SEPTIMA PARTE: REGLAS DE LA PRUEBA

*Reglas generales de la prueba*

476. A no ser que en esta Ley se disponga de otro modo, las reglas de la prueba que son preceptivas en materia criminal en los Tribunales legales del Estado, son también preceptivas en los Consejos de Guerra y ante los Jueces examinadores.

*Confesión del acusado como prueba*

477. Los Consejos de Guerra no admitirán como prueba la confesión del acusado, a menos que se hallen satisfechos en cuanto a que hizo la confesión voluntariamente.

*Confesión voluntaria del acusado*

478. El hecho de que un acusado haya hecho una manifestación que contenga una confesión sin que se hayan observado las reglas establecidas en las secciones 266 a 272, no impedirá al Tribunal declarar que el acusado hizo la confesión voluntariamente.

*Manifestación del acusado contra otro acusado*

479. Las manifestaciones de un acusado no son admisibles como prueba contra otro acusado.

*Copias impresas de las publicaciones militares oficiales*

480. Las copias impresas de las Ordenes del Ejército y cualquier ejemplar impreso de otra publicación dictada por el J. E. M. G., o dictada en nombre del Ejército y certificada por el J. E. M. G. como publicación oficial a efectos de esta sección, que contenga cualquier orden, disposición o

nombramiento, será prueba *prima facie* de la legitimidad de la orden, disposición o nombramiento, así como del contenido de los mismos.

*Documentos militares como prueba*

481. Los documentos que aparenten estar firmados por un Oficial en el ejercicio de su cargo y que contengan datos relativos a las materias que se enumeran a continuación, se considerarán, *prima facie*, prueba de tales datos:
- (1) servicio en el Ejército o ausencia de dicho servicio;
  - (2) unidad del Ejército a la que pertenece una persona;
  - (3) infracciones por las que ha sido condenada una persona durante su servicio en el Ejército;
  - (4) fecha de admisión o licenciamiento del Ejército;
  - (5) graduación o destino en el Ejército o la fecha de los mismos;
  - (6) otras circunstancias personales relativas a la pertenencia de una persona al Ejército;
  - (7) la presencia de un buque fuera de las aguas costeras litorales del Estado de Israel.

*Certificados de la policía como prueba de la detención*

482. Los documentos que aparenten estar firmados por un agente de policía o por un policía militar en los que se certifique que una persona fué detenida o reducida a prisión en una fecha y lugar determinados, constituirán, *prima facie*, prueba de tales hechos; pero el Tribunal no admitirá dichos documentos como prueba en caso de que el acusado solicite que declare ante el Tribunal la persona que los hubiese firmado, y dicho Tribunal considera conveniente tal declaración en interés de la justicia.

*Otros documentos militares*

483. (a) Los documentos que aparenten ser una orden permanente o una orden de rutina de una unidad del Ejército, o una filiación, diario u otro registro llevado en el Ejército en virtud de una Ley o de una orden militar legítima, o de una costumbre, pueden ser admitidos por el Tribunal como prueba, *prima facie*, de su contenido.
- (b) El Tribunal no admitirá como prueba ningún otro documento, tal como se establece en la subsección (a), si el acusado solicita que declare ante el Tribunal la persona que los preparó, y dicho Tribunal considera conveniente tal declaración en interés de la justicia.

*Presunción de que un documento  
es una publicación*

484. Los documentos impresos que, conforme a su contenido, constituyan una de las publicaciones a que se refiere la sección 480, y que lleven cualquiera de los emblemas del Ejército, se presumirá que son efectivamente tales publicaciones.

*Copias*

485. Cuando un documento haya sido expedido o averado por un militar en el ejercicio de su cargo, las copias del mismo, averadas como auténticas mediante su firma o la de la persona a cuyo cargo se encuentre el documento, producirán los mismos efectos que el documento original, y se presumirán conformes.

*Apuntamientos de los Consejos  
de Guerra*

486. (a) Los apuntamientos de los Consejos de Guerra, firmados por el Juez Presidente, serán prueba concluyente de todo su contenido, a no ser que se pruebe que han sido falsificados.  
(b) Los apuntamientos de los Consejos de Guerra que aparenten estar firmados por el Juez Presidente, se presumirán firmados por él.

*Presentación de documentos  
al Consejo de Guerra*

487. En los procedimientos ante Consejo de Guerra, la parte que pretenda fundarse en cualquier documento admisible como prueba, conforme a lo dispuesto en cualquier Ley, deberá someter dicho documento al Tribunal.

*Documentos militares como prueba  
ante otros Tribunales*

488. Lo dispuesto en las secciones 480 a 486 se aplicará igualmente a los procedimientos ante cualquier otro Tribunal o Juzgado del Estado.

OCTAVA PARTE: EJECUCION DE FALLOS

CAPÍTULO UNO: EJECUCIÓN

*Ejecución del fallo*

489. (a) A menos que el Tribunal lo disponga de otro modo, los fallos condenatorios no serán ejecutados en tanto que la autoridad confirmadora no haya dictado su decisión respecto a la sentencia, conforme a lo establecido en la sección 442.

Entendiéndose que los fallos en que se impongan las penas de prisión, detención o confinamiento en campamento o buque serán ejecutados acto seguido de darse lectura a los mismos.

(b) Las órdenes a que se refieren las secciones 386 ó 387 serán ejecutadas inmediatamente después de haber sido leídas.

*Compensación al sentenciado que haya cumplido la pena y sea posteriormente absuelto*

490. Cuando un sentenciado haya cumplido toda o parte de la pena de arresto o de confinamiento en campamento o buque y sea absuelto en apelación contra el fallo que impuso dicha pena, el Consejo de Apelación puede ordenar que le sea concedido permiso u otra compensación semejante, que el Tribunal podrá acordar.

*Cálculo de los tiempos de prisión, arresto y confinamiento*

491. Cuando un Consejo de Guerra imponga una pena de prisión, arresto o confinamiento en campamento o buque, podrá incluir en el plazo de privación de libertad el tiempo que el sentenciado hubiese estado detenido antes de la sentencia por razón de los mismos hechos.

*Comienzo de la pena en caso de apelación*

492. A pesar de lo dispuesto en la sección 489, las penas de prisión, arresto o confinamiento en campamento o buque darán comienzo el día en que se dé lectura al fallo recaído en apelación, salvo que el Consejo Marcial de Apelación lo disponga de otro modo.

*Ejecución de la pena de muerte*

493. (a) La pena de muerte impuesta con arreglo a esta Ley será ejecutada por medio de fusilamiento.  
(b) La persona que se halle sentenciada a muerte, sea o no definitivo el fallo, permanecerá en prisión hasta que la pena sea ejecutada o conmutada; si la pena hubiese sido impuesta por un Consejo de Guerra de campaña, deberá aplicarse a la prisión lo dispuesto en la sección 449, y si la persona fuese mantenida en foma distinta que en prisión, deberán adoptarse todas las medidas necesarias, atendidas las circunstancias del caso, para asegurar la custodia de la misma.

*Lugar de cumplimiento de la pena de prisión*

494. Las penas de prisión impuestas por los Consejos de Guerra deberán cumplirse en un campamento militar de reclusión o en una prisión militar o en una prisión, conforme al significado que le da la Ordenanza de Prisiones de 1946, o parte en uno y parte en otro de dichos establecimientos.

*Personas sentenciadas en Consejo de Guerra, en prisiones civiles*

495. La persona sentenciada a prisión por un Consejo de Guerra que se halle cumpliendo la pena en una prisión, conforme al significado que le da la Ordenanza de Prisiones de 1946, será considerada dentro de la misma, a todos los efectos, como si se tratase de un preso que se hallase cumpliendo una pena de prisión impuesta por un Tribunal civil.

*Ejecución de la pena de detención*

496. Las penas de detención se cumplirán en un campamento de detención o en la prevención, o parte en uno y parte en otro de dichos lugares.

*Exacción de multas y compensaciones*

497. (a) Cuando una persona haya sido requerida por un Consejo de Guerra o en juicio disciplinario al pago de una multa o a la compensación de un daño a la propiedad del Ejército o del Estado, y no lo pague en dinero, el pago será exigido en una o en ambas de las siguientes formas:  
(1) mediante deducción, en la forma establecida en los Reglamentos, de las cantidades debidas periódicamente al sentenciado por razón de su servicio en el Ejército;  
(2) en la forma determinada en el Reglamento para la

Exacción de Impuestos, con excepción de lo dispuesto en la sección 21 del mismo.

(b) Cuando haya sido impuesta la pena de confiscación de paga y el sentenciado, en cualquier momento de la ejecución de la pena, deje de recibir paga por su servicio en el Ejército, se considerará como si hubiese sido multado con una cantidad igual a la que aún habría que descontar de su paga para completar la ejecución de la sentencia, en caso de que hubiese continuado percibiendo la paga.

*Compensación concedida a particulares*

498. Cuando una persona haya sido requerida por un Consejo de Guerra o en juicio disciplinario al pago de una compensación por daños que no constituyan daños a la propiedad del Estado o del Ejército, tal compensación será considerada como si se tratase de una cantidad concedida a la parte perjudicada por el fallo de un Tribunal civil en una acción de esta naturaleza.

*Ejecución de las penas de prisión o detención impuestas en Consejo de Guerra de campaña o naval*

499. Cuando en un Consejo de Guerra de campaña o naval hayan sido impuestas las penas de prisión o de detención, y el Jefe que estableció el Consejo considere imposible el cumplimiento de tales penas en uno de los lugares señalados en este capítulo, la pena será cumplida en el lugar que dicho Jefe señale.

*Presos mentalmente perturbados*

500. Cuando una persona se halle cumpliendo una pena de prisión en una prisión militar o en un campamento militar de detención y se certifique por dos médicos que existen razones para suponer que dicha persona está mentalmente perturbada, la misma será trasladada a una institución apropiada para ser sometida a observación; si el médico jefe de dicha institución certificase que dicha persona se encuentra perturbada, será trasladada a una institución dedicada al cuidado de enfermos mentales o a algún otro establecimiento apropiado.

*Preso que recupera la salud mental*

501. (a) Cuando una persona haya sido trasladada a una institución, tal como se establece en la sección 500, y el médico jefe de la misma certifique que ha recuperado la salud mental, se designará un comité, en la forma establecida

en la subsección (b), que, después de oír o estudiar el dictamen de los expertos, decidirá si dicha persona ha de cumplir toda o parte de la pena que le quede por extinguir.

(b) A efectos de esta sección, el comité será designado por el J. E. M. G., y estará compuesto por un Juez del Consejo Marcial de Apelación, un médico y un Fiscal militar.

*El licenciamiento del Ejército no críme  
del cumplimiento de la pena*

502. La persona que, bien en Consejo de Guerra o en juicio disciplinario, haya sido sentenciada a prisión o detención, cumplirá la pena en el lugar señalado para ello, aun cuando deje de ser militar o quede inútil para el servicio.

*Reglamentos de prisiones*

503. (a) El Ministro de Defensa puede determinar por medio de reglamentos el procedimiento para la administración, guarda y régimen de las prisiones militares y las medidas que puedan adoptarse en relación con los presos y detenidos, a fin de mantener y estimular la disciplina en la prisión, así como las normas relativas a la reducción de la pena y al procedimiento de admisión y licenciamiento de los presos y detenidos.

(b) El Reglamento de Prisiones Militares, publicado de conformidad con el Reglamento de Emergencia (Código del Ejército, 5.708), 5.708-1948 antes de la entrada en vigor de esta Ley, se considerará como si hubiese sido promulgado de conformidad con la presente sección, la cual se considerará que entró en vigor el mismo día en que aquél fue promulgado.

*Reglamentación de los calabozos  
y campamentos de detención*

504. El J. E. M. G. puede determinar, mediante estatutos, el procedimiento para la administración, guarda y régimen de los calabozos y campamentos de detención, así como las medidas que puedan ser adoptadas en relación con los presos y detenidos con el fin de mantener y estimular la disciplina en dichos lugares, y las normas para la reducción de las penas y el procedimiento de admisión y licenciamiento de los presos y detenidos.

*Declaración de lugares como prisiones  
o campamentos de detención*

505. El Ministro de Defensa puede declarar, mediante orden personal, qué lugares han de considerarse como prisiones militares o campamentos de detención.

*Publicación de los estatutos y órdenes*

506. Los estatutos establecidos con arreglo a la sección 504 y las órdenes establecidas con arreglo a la sección 505 serán publicadas en las Ordenes del Ejército, y no requerirán su promulgación en *Reshumot*.

*Declaración de lugares como  
prevención militar*

507. Los Oficiales disciplinarios pueden, mediante instrucciones dictadas por sí mismos, declarar un lugar como prevención militar.

*Instrucciones del J. E. M. G.*

508. El J. E. M. G. puede dictar instrucciones relativas a:
- (1) los lugares en que deberá efectuarse la prisión de las personas detenidas con arreglo a esta Ley;
  - (2) la forma de llevarse a cabo la prisión atenuada;
  - (3) el procedimiento a seguir para ejecutar los fallos de degradación, confinamiento en campamento o buque o confiscación de paga;
  - (4) el modo de trasladar los presos de un lugar a otro;
  - (5) la forma de consignar en las hojas de conducta de los sentenciados las penas impuestas con arreglo a esta Ley, y de hacer desaparecer las notas relativas a las infracciones tratables en juicio disciplinario;
  - (6) la forma de hacer desaparecer las notas relativas a infracciones por las que se haya concedido el perdón;
  - (7) la forma de informar a las autoridades públicas de las infracciones por las que las personas hayan sido condenadas con arreglo a esta Ley.

CAPÍTULO DOS: REVISIÓN DE PENAS

*Junta de Revisión de Penas*

509. Será establecida una Junta de Revisión de Penas (a la que se hará referencia en este capítulo como "la Junta"), cuyos miembros serán el Abogado general militar o un Oficial legal de categoría de *sgan aluf* o superior, designado por él mismo en su representación, y dos Oficiales de categoría de *sgan aluf* o superior, designados por el J. E. M. G.

*Reducción o conmutación de penas*

510. La Junta puede revisar cualquier pena de prisión impuesta por un Consejo de Guerra, así como reducir o reempla-

zar toda o parte de la misma por una pena condicional: teniendo las mismas facultades en relación con las penas que ya hubiesen sido reducidas.

*Disposiciones relativas al procedimiento de la Junta*

511. (a) La Junta no decidirá sobre el caso de ningún preso sin darle la oportunidad de comparecer ante la misma y de ser oído.  
(b) La Junta recibirá el dictamen de un Oficial del "bienestar" del Ejército, de un Oficial de "prueba" y de un médico, bien por escrito u oralmente, según lo acuerde: y puede, con el fin de decidir respecto al caso de un preso, examinar todo el material que considere necesario.

*Sometimiento de los fallos a la Junta, para revisión*

512. Cuando haya empezado la ejecución de un fallo en que se imponga una pena de prisión por tiempo superior a un año, el Abogado general militar deberá someterla a la Junta, para su revisión, a los seis meses, entendiéndose que podrá someterlo igualmente antes de dicho plazo: cuando un fallo imponga una pena de prisión por un tiempo inferior a un año, el Abogado general militar podrá someterlo, tal como queda expresado, cuando lo considere procedente.

*Salvedad de lo dispuesto en otras leyes*

513. Las disposiciones de este capítulo no derogarán las facultades de perdonar a los delinquentes y de reducir las penas, establecidas en la sección 6 de la Ley de Transición, 5.709-1949.

NOVENA PARTE: INFRACCIONES ESPECIALES

*Menosprecio a los Consejos de Guerra*

514. (a) El no militar que cometa cualquiera de las siguientes infracciones:  
(1) haber sido debidamente citado a comparecer ante un Consejo de Guerra y no haber comparecido o haber comparecido y haber abandonado el Tribunal antes de estar autorizado para ello, sin dar razones suficiente para la ausencia:  
(2) haber sido requerido legalmente por un Consejo de

Guerra a prestar juramento o a hacer una manifestación, y haber dejado de hacerlo:

(3) haber sido requerido legalmente por un Consejo de Guerra a presentar un documento que se halle en su posesión, y dejar voluntariamente de presentarlo;

(4) siendo testigo ante un Consejo de Guerra, dejar de contestar a las preguntas que se le hagan lícitamente o dar a sabiendas una respuesta evasiva;

(5) producir algún alboroto o interrupción en el procedimiento ante el Tribunal;

será condenado a prisión por el término de un año.

(b) Los no militares que comentan menosprecio de un Consejo de Guerra, utilizando expresiones insultantes o amenazadoras, serán condenados a prisión por el término de dos años.

*Menosprecio del Tribunal en relación con los Jueces examinadores y otros*

515. A efectos de la sección 514, "Tribunal",

(1) comprende a los Jueces examinadores:

(2) en relación con los párrafos (1), (3) y (4) de la subsección (a) de dicha sección, comprende a las comisiones de investigación;

(3) en relación con los párrafos (3) y (4) de la subsección (a) de dicha sección, comprende a los Oficiales investigadores.

*Dejar de prestar declaración ante un Oficial investigador*

516. Los no militares que eludan el ser interrogados por un Oficial investigador, conforme a la sección 256, serán condenados a prisión por el término de un año.

*Pena por publicar las actuaciones de los Consejos de Guerra*

517. La persona que publique el texto o parte del texto de los apuntamientos o del fallo de un Consejo de Guerra, que debieran haber sido omitidos conforme a lo dispuesto en la sección 326, será considerada como si publicase información contraviniendo lo dispuesto en la sección 4 de la Ley de Secretos Oficiales.

*Usurpación de la condición de militar*

518. El no militar que, ostentando distintivos que indiquen graduación u otras insignias militares, o uniformes iguales a los del Ejército, o valiéndose de falsedades o en cualquier

otra forma se arrogue la condición de militar, será condenado a prisión por un término de tres años o multa de quinientas libras, o ambas penas.

*Retención de documentos*

519. El no militar que reciba o retenga intencionadamente, como señal en garantía de una deuda, cualquier objeto o documento que hubiera sido entregado a un militar en nombre del Ejército, será condenado a prisión por un término de un año, o multa de quinientas libras o a ambas penas.

*Militar que se niegue a obedecer órdenes*

520. El militar que cometa cualquiera de las siguientes infracciones,  
(1) habiendo sido requerido legalmente a entregar a una autoridad civil un militar que se encuentre bajo su mando, deje voluntariamente de hacerlo;  
(2) obstaculice la detención de un militar o deje voluntariamente de cooperar a la detención de un militar que se encuentre bajo su mandato, realizada por un militar debidamente autorizado para la práctica de dicha detención, será condenado a prisión por el término de dos años.

*Jurisdicción*

521. La persona que cometa cualquiera de las infracciones comprendidas en esta parte será juzgada por un Tribunal civil, pero la presente disposición no derogará las facultades conferidas a los Consejos de Guerra por la sección 331.

DECIMA PARTE: DISPOSICIONES VARIAS

*Graduación a efectos de esta Ley*

522. El militar que posea diversas graduaciones, o que no posea ninguna, se considerará, a efectos de esta Ley, que posee la graduación determinada conforme a las Ordenes del Ejército.

*Confiscación de los instrumentos del delito*

523. Cuando una persona haya sido declarada culpable por un Consejo de Guerra, dicho Consejo puede ordenar la confiscación de los instrumentos utilizados por el delincuente para cometer la infracción, aun cuando no haya resultado probada la propiedad de los mismos.

*Resoluciones del Tribunal relativas  
a la restitución de la propiedad*

524. Cuando una persona haya sido declarada culpable por un Consejo de Guerra de una infracción relativa a la propiedad ajena, y dicha propiedad, o parte de la misma, o la cosa adquirida a cambio de ella, haya sido encontrada en su posesión, el Consejo puede disponer en su sentencia que lo encontrado en poder del delincuente sea devuelto a su propietario.

*Restitución de la propiedad  
no acordada en la sentencia*

525. Cuando con motivo de una investigación, de una encuesta o de otro procedimiento practicado conforme a esta Ley, en relación con una infracción, llegue cualquier propiedad a manos de un militar y no se haya dictado en relación con la misma la resolución a que hace referencia la sección 524, el militar o la persona que alegue ser el propietario puede interesar del Presidente del Consejo de Guerra de distrito que resuelva sobre la forma en que ha de disponerse de dicha propiedad, debiendo el Presidente resolver sobre tal petición después de oír el dictamen de un Fiscal militar.

*Reserva de derechos*

526. Lo dispuesto en las secciones 523, 524 y 525 no perjudicará el derecho de la persona que no haya sido declarada responsable para reclamar del Estado la propiedad que hubiera sido confiscada o para reclamar de una persona la propiedad que le hubiese sido entregada, de acuerdo con dichas secciones.

*Citación de militares como testigos*

527. Los testigos que sean militares, con excepción de las personas a quienes se aplica esta Ley, en virtud de lo dispuesto en las secciones 6 ó 7, serán citados por el Tribunal en la forma determinada en las Ordenes del Ejército, y la obediencia a la citación será impuesta en la forma establecida en tales Ordenes.

*Citación de los demás testigos.*

528. (A) Los testigos que no sean militares, así como aquellos a quienes sea de aplicación esta Ley en virtud de lo dispuesto en las secciones 6 ó 7, serán citados en la misma forma en que lo son los testigos ante un Tribunal común, con las siguientes modificaciones:

- (1) las citaciones deberán estar firmadas por el Presidente del Tribunal o por la persona autorizada por él mismo en su nombre, o por el Juez Presidente;
  - (2) el portador de la citación será un militar;
  - (3) las citaciones se harán en un impreso ajustado al modelo establecido en los Reglamentos.
- (b) Los auxilios a los testigos que quedan expresados, en concepto de asignación de viaje, asignación por pérdida de tiempo de trabajo y asignación de alojamiento, serán los que rijan en los Tribunales civiles.

*Orden de conducción de los testigos  
que no comparezcan*

529. Cuando alguno de los testigos a que se refiere la sección 528 haya sido convocado, pero no haya comparecido, y resulte probado al Tribunal que fué debidamente convocado, el Juez Presidente puede expedir una orden, firmada por sí, dirigida a un agente de policía, ordenando la detención del testigo, a fin de presentarle ante el Tribunal.

*Orden de conducción en vez de citación*

530. Cuando el Juez Presidente considere, fundándose en una declaración jurada, que algún testigo a quien se proponga citar, con arreglo a la sección 528, no ha de responder a la citación, puede expedir una de las órdenes a que se refiere la sección 529, en lugar de la citación.

*Efecto de la orden de conducción*

531. Las órdenes a que se refiere la sección 529 tendrán, respecto a los agentes de policía y a cualquier otra persona, los mismos efectos que un mandamiento de detención, dictado con arreglo a la sección 21 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (juicio tras información), por lo que se refiere a la compulsión a la asistencia.

*Citación de testigos hecha  
por el Juez examinador*

532. Lo establecido en las secciones 527 a 531 en relación con los Tribunales o los Jueces Presidentes será aplicable, con las salvedades necesarias, a los Jueces examinadores.

*Privación de grado como consecuencia  
de condena en un Tribunal común*

533. Cuando una persona haya sido declarada culpable por un Tribunal común o por cualquier otro Tribunal que no sea un Consejo de Guerra, de una infracción que implique des-

honra, y dicha persona (esté o no sirviendo en el Ejército) ostente alguna graduación, el J. E. M. G. puede, con la aprobación del Ministro de Defensa, privarle de la misma.

*Requerimiento al pago de compensación  
por daños a instalaciones*

534. Cuando se haya causado un daño a una instalación del Ejército o a los muebles u objetos situados o pertenecientes a la misma, y haya sido determinado por una Comisión de Investigación.

(1) que el daño fué causado voluntariamente por un grupo determinado de militares acampados o situados en o cerca de dicha instalación;

(2) la entidad del daño causado en dicha forma;

(3) que es imposible determinar quién de dichos militares produjo el daño,

un Oficial, facultado por el J. E. M. G. en su nombre, podrá requerir a todos los militares pertenecientes a aquel grupo al pago, por partes iguales, de los daños; entendiéndose que ningún militar podrá ser requerido al pago de una cantidad que exceda de cinco libras.

*Exacción del pago impuesto en grupo*

535. El pago impuesto a cualquier militar con arreglo a la sección 534 será exigido en la forma establecida en la sección 497.

*Devolución de la cantidad percibida*

536. La sección 534 no se aplicará en el caso de que haya sido declarada culpable una persona determinada, y, en este caso, si hubiese sido declarada culpable después de haberse recaudado el dinero de otra persona por aplicación de lo dispuesto en dicha sección, éste deberá ser devuelto a la persona que lo hubiese pagado.

*Comisiones de Investigación*

537. El Ministro de Defensa o el J. E. M. G. podrán nombrar una Comisión de Investigación a fin de que investigue cualquier materia relacionada con el Ejército, y dicha Comisión tendrá competencia para citar testigos y para tomar declaraciones bajo juramento o en otra forma.

*El material de las Comisiones  
de Investigación no podrá ser  
admitido como prueba ante los  
Tribunales*

538. Nada de lo manifestado en el curso de cualquier investigación celebrada por una Comisión de Investigación, ya sea por un testigo o en cualquier otra forma, ni ningún informe de dicha Comisión, podrá ser admitido como prueba ante los Tribunales, con excepción del caso de que una persona haya de ser juzgada de prestar falso testimonio ante una Comisión de Investigación.

*Derecho del militar en las investigaciones  
que afecten a su honor*

539. Cuando haya sido nombrada una Comisión de Investigación para investigar una materia que afecte el honor de un militar, o cuando tal materia haya surgido en el curso del procedimiento, deberá darse a dicho militar la oportunidad de estar presente en la investigación, de interrogar a testigos y de ser oído.

*Delegación de facultades*

540. El J. E. M. G. puede, en caso necesario, delegar en otro Jefe todas o parte de las facultades que le corresponden con arreglo a esta Ley, con excepción de las facultades a que se refiere la definición de "Ordenes del Ejército" en la sección 1, y las que le corresponden con arreglo a las secciones 158, 177 (e), 185, 186, 187, 191, 192, 198, 212, 441 (e) (2), 462 y 504.

*Aplicación de la Ley de Revisión  
de la Ley Penal (Ley de Formas  
de castigo, 5.714-1954).*

541. (a) La Ley de Revisión de la Ley Penal (modos de castigo), 5.714-1954, con excepción de las secciones 1 a 5 y 7 a 11 de la misma, en relación con los delitos no militares, no se aplicará a las materias a que se aplica esta Ley.  
(b) Esta sección se aplicará también, en relación con las Normas de Emergencia (Código del Ejército, 5.708), 5.708-1948, como si hubiese entrado en vigor al mismo tiempo que la Ley de Revisión de la Ley Penal (modos de castigo), 5.714-1954.

*Cumplimiento de esta Ley  
y Reglamentos*

542. El Ministro de Defensa tiene a su cargo el cumplimiento de la presente Ley, y puede reglamentar cualquier materia relativa a dicho cumplimiento; entendiéndose que no podrá regular en relación con el procedimiento ante los Consejos de Guerra, a no ser con el consentimiento del Ministro de Justicia.

*Derogación*

543. Por la presente quedan derogadas:
- (1) las Normas de Emergencia (Código del Ejército, 5.708-5.708-1948 (a las que en adelante se hará referencia como "el Código");
  - (2) la sección 20 A) de la Ley de Armas de fuego, 5.708-1949;
  - (3) la Ley para el Juicio ordinario de los miembros de las Fuerzas, 1947.

*Disposiciones transitorias*

544. No obstante quedar derogado el Código.
- (1) Cuando haya sido establecido un Consejo para juzgar a un acusado con arreglo al Código, y el caso se encuentre pendiente de la fecha de entrada en vigor de esta Ley (a cuya fecha se hará en adelante referencia como "la fecha determinante"), deberá continuarse el procedimiento de conformidad con el procedimiento y ante las instituciones del sistema legal establecidas en el Código:
    - (a) debiendo entenderse que, cuando el Consejo Marcial Supremo haya remitido un caso a un Tribunal de primera instancia, deberá ser tramitado con arreglo a esta Ley;
    - (2) cuando en el fallo de un Consejo de Guerra o de un Jefe competente como Juez, dictado conforme al Código, se haya impuesto una pena respecto a la cual falte por cumplir todo o parte de la misma, dicha pena o la parte que quede por cumplir será ejecutada como si hubiera sido impuesta con arreglo a esta Ley; a efectos de la presente disposición, las penas de arresto o las de pleno arresto en campamento se considerarán como si se tratasen de arresto impuesto conforme a esta Ley;
    - (3) las investigaciones o encuestas preliminares celebradas conforme al Código antes de la fecha determinante se considerarán como si se tratase de investigaciones o encuestas preliminares celebradas con arreglo a esta Ley;
    - (4) los mandamientos de arresto que se hallasen vigentes

inmediatamente antes de la fecha determinante serán considerados como si hubiesen sido dictados conforme a esta Ley, y su validez podrá ser prolongada de conformidad con la misma, aun en el caso de que la misma hubiese sido ya ampliada con arreglo al Código:

(5) los lugares declarados por el Código como calabozos militares, campamentos de arresto o prisiones militares, y que, inmediatamente antes de la fecha determinante, estuviesen siendo utilizados como tales, se considerarán como si hubiesen sido declarados con arreglo a esta Ley.

(b) (1) La persona que, inmediatamente antes de la fecha determinante, se encontrase actuando como Presidente del Consejo Marcial Supremo se considerará como si hubiese sido designada Presidente del Consejo Marcial de Apelación, con arreglo a esta Ley:

(2) la persona con práctica legal que, inmediatamente antes de la fecha determinante, se encontrase actuando como Vicepresidente del Consejo Marcial Supremo será considerada como si, conforme a esta Ley, hubiese sido nombrada Juez militar legalmente capacitado del Consejo Marcial de Apelación;

(3) la persona con práctica legal que, inmediatamente antes de la fecha determinante, desempeñe, conforme a las Ordenes del Ejército, el cargo de Juez Presidente de un Consejo de Guerra de distrito, se considerará como si hubiese sido designado Juez militar legalmente calificado de un Consejo de Guerra especial o de distrito:

(4) la persona que, inmediatamente antes de la fecha determinante se encontrase actuando como Abogado general militar, Abogado militar, Fiscal militar Jefe o Fiscal militar, se considerará como si hubiese obtenido su nombramiento con arreglo a esta Ley:

(5) la persona que, inmediatamente antes de la fecha determinante, ostentase, conforme a las Ordenes del Ejército, el cargo de Defensor militar Jefe o Defensor militar, se considerará como si hubiese sido nombrado con arreglo a esta Ley.

*Salvedad de disposiciones relativas  
a ausentes y desertores*

545. Cuando una persona hubiese cometido una infracción comprendida en las normas 80 ó 94 del Código, y el acto en cuestión constituya también infracción conforme a esta Ley, y la persona no haya regresado al servicio en la fecha determinante, dichas normas le deberán ser aplicadas como si no hubiesen sido derogadas, conforme a la sección 543.

*Entrada en vigor*

546. (a) A pesar de lo establecido en la sección 2 (d) de la Ley de Transición, 5.709-1949, esta Ley será publicada en *Reshumot* en el plazo de un mes, contado desde el día de su aprobación por el *Knesset*.
- (b) Esta Ley entrará en vigor el 17.º *Teret*, 5.716 (1.º de enero de 1956).
- (c) A pesar de lo dispuesto en la subsección (b), la sección 189 entrará en vigor el 4.º *Iyar*, 5.718 (24 de abril de 1958), y cualquier designación para una de las funciones a que se refiere la sección 188, que se halle vigente inmediatamente antes de dicha fecha, expirará dicho día.

(En esta traducción se omite el apéndice, conteniendo modelos de los escritos de acusación.)

YITZCHAC BEN-ZVI,  
Presidente del Estado

MOSHE SHARETT,  
Primer Ministro

DAVID BEN-GURION,  
Ministro de Defensa